



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
DEPARTAMENTO DE POST GRADO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**ALCANCE DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DEL JUEZ ENMARCADO
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL LABORAL
VENEZOLANO**

**Trabajo Especial de Grado, para optar al
título de Especialista en Derecho
Procesal**

**Autor: Abog. Diana Faría Pacheco
Tutor: Abog. Richard Pepe Villegas**

TRUJILLO, 2012

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
DEPARTAMENTO DE POST GRADO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor de Trabajo Especial de Grado, presentado por **ABOG. DIANA FARÍA PACHECO**, para optar al grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **ALCANCE DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DEL JUEZ ENMARCADO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL LABORAL VENEZOLANO**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometidos a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Valera, a los diez días del mes de Agosto de 2012.

Abog. Richard Pepe Villegas

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
DEPARTAMENTO DE POST GRADO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

APROBACIÓN DEL JURADO

**ALCANCE DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DEL JUEZ ENMARCADO
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL LABORAL
VENEZOLANO**

ABOG. DIANA FARÍA PACHECO

Trabajo Especial de Grado en la Especialización en Derecho Procesal aprobado en nombre de la Universidad Católica Andrés Bello por el jurado abajo firmante en la Ciudad de Caracas, a los _____ días del mes de _____ de _____.

Nombres y Apellidos

Nombres y Apellidos

C.I.N°.

C.I.N°

ÍNDICE GENERAL

	p.p.
ACEPTACIÓN DEL ASESOR.....	iii
ÍNDICE GENERAL.....	iv
RESUMEN.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO	
I. EL PROBLEMA.....	8
Planteamiento del Problema.....	8
Objetivos de la Investigación.....	16
Objetivo General.....	16
Objetivos Específicos.....	16
Justificación de la Investigación.....	16
II. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL LOS PRINCIPIOS PROCESALES Y LOS CRITERIOS DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE ASUMEN LOS JUECES EN LOS PROCESOS LABORALES DE ACUERDO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO LABORAL VENEZOLANO.	20
III. FACULTADES QUE SE LES CONFIERE A LOS JUECES LABORALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO LABORAL VENEZOLANO.	38
IV. LÍMITES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DEL JUEZ EN EL EJERCICIO DE SU PODER INQUISITIVO.	43
V: CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN SOCIAL EN TORNO A LA ACTIVIDAD PROBATORIA DEL JUEZ DE TRABAJO.	48
CONCLUSIONES.....	60
RECOMENDACIONES.....	76
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	79

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
DEPARTAMENTO DE POST GRADO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**ALCANCE DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DEL JUEZ ENMARCADO
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL LABORAL
VENEZOLANO**

Autor: Abog. Diana Faría Pacheco

Tutor: Abog. Richard Pepe Villegas

Fecha: Julio, 2012

RESUMEN

La presente investigación se estableció analizar la actividad probatoria oficiosa del juez en el ordenamiento Jurídico laboral venezolano, desde la perspectiva de los principios procesales que asumen los jueces laborales, las facultades del juez laboral, los límites de la actividad probatoria y el criterio jurisprudencial. La investigación guarda importancia por cuanto se enmarca en el ámbito jurídico procesal laboral, y sus resultados van a permitir incrementar los conocimientos que se tienen sobre los principios rectores establecidos y destinados al juez en el proceso laboral. En cuanto, a la metodología implementada se enfoca en una investigación de tipo documental, con diseño bibliográfico, implementando la hermenéutica jurídica sobre las diferentes fuentes de información. La investigación concluye planteando que las actividades deben enmarcarse en los principios constitucionales del debido proceso e igualdad de las partes, en referencia a los principios procesales que adoptan los jueces laborales, deben estar orientados a garantizar la protección del trabajador consagrados en la normativa constitucional, donde reine la igualdad en el procedimiento, por cuanto, de forma contraria, se establece como ventaja procesal de una de las partes. Las facultades del juez deben estar orientados a la búsqueda de la verdad, el cumplimiento de los postulados constitucionales de justicia y tutela judicial efectiva, por conducto del proceso, que es el instrumento fundamental para la realización de éstos fines, para así obtener paz y armonía social mediante la función pública de composición de los conflictos interpersonales surgidos, para determinar la naturaleza jurídica de dichas actividades oficiosas. Jurisprudencialmente, se establece que la protección y resguardo de los derechos de los trabajadores no se consiguen imponiendo en la normativa jurídica un criterio para que efectúe la valoración intensificada de las pruebas, por cuanto, desconfigura y deja sin efecto la valoración a través de las reglas de la sana crítica.

Descriptores: Medios probatorios, Prueba Documental, Proceso laboral.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Procesal del Trabajo al igual que el resto de las instituciones jurídicas del país ha atravesado por una crisis, por la cual se ha ido adecuando a las nuevas expectativas de transformación y de cambio establecidos por la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 1999.

Dando respuestas a estas orientaciones de cambio, el Derecho Procesal Laboral en Venezuela reclamaba su independencia y autonomía, para dejar de ser así un simple apéndice del Derecho Procesal Civil, por cuanto, no solo pretendía imponer sus principios rectores, sino que incluso los trámites procesales de los juicios laborales se encontraban regulados de forma supletoria por las normas adjetivas que conforman el procesal civil, quedando así reducida la vigencia práctica de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo, en consecuencia se desnaturalizaron los principios propios y orientadores del Derecho del Trabajo.

En función de ello, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999), impulsó de forma contundente la reforma del procedimiento laboral, al ordenar en su Disposición Transitoria Cuarta que en el año siguiente a su instalación, la Asamblea Nacional debería aprobar una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantizara el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes, orientada bajo los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso.

A raíz de ello, se presenta ciertas disyuntivas y orientación distinta a

las normas constitucionales, recibiendo muy duras críticas porque prácticamente excluye la imparcialidad de la jurisdicción laboral, y sugiere de entrada una ley evidentemente parcializada hacia una de las partes en el proceso laboral, en este caso el trabajador, establecido en la relación laboral como el débil jurídico, contrariando lo dispuesto por la CRBV, (1999), que en sus artículos 26 y 49 numeral 3, garantiza el derecho a una justicia imparcial.

Dicha tendencia tiende a proteger a los trabajadores y admitir que las normas de la legislación laboral son los derechos impuestos por el trabajo, sumado a ello la tutela judicial efectiva que pregonan el derecho del trabajo es la imponer una tutela a los trabajadores por cuando se le da la suficiente fuerza para enfrentar la clase patronal.

Por ello, que la CRBV, (1999), representa la clave y el verdadero modelo a seguir de Estado democrático y social de Derecho y de Justicia pues prevé los intereses en función del bien común y una conciencia digna que apuesta al éxito de este modelo de Estado, así como del funcionamiento de sus instituciones, dentro del cual se juega un papel protagónico los órganos jurisdiccionales y demás instituciones fundamentales.

Esto refleja la existencia y el alcance de los principios constitucionales que vinculan la justicia como un hecho social, político y democrático, donde se relaciona en el proceso los jueces y los ciudadanos fundamentados en el artículo 257 de la CRBV, (1999), cuando establece que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia.

En tal sentido, es precisamente ese el propósito o la razón que la justicia, y la función del rol del juez debe llevar a cabo en el proceso laboral, por cuanto es concebido como un instrumento para el alcance de la justicia en ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

De allí, que la finalidad de proteger al trabajador se encuentra

enmarcado en la Disposición Transitoria Cuarta de la CRBV, (1999), donde la misma debía complementarse para poder garantizar la imparcialidad de los jueces del trabajo en el ejercicio de sus funciones, para así, no incurrir en mala interpretación de la normativa, siendo guiada y sesgada bajo un criterio protector del trabajador y hacer cumplir los fundamentos de la tutela judicial efectiva.

Tales controversias establecidas a través del marco normativo de la LOPT, (2002), se establece en el artículo 9 cuando señala que cuando hubiere duda acerca de la aplicación o la interpretación de una norma legal o en caso de colisión entre varias normas aplicables al mismo asunto, se aplicará la más favorable al trabajador. En caso de duda, sobre la apreciación de los hechos o de las pruebas, se aplicará igualmente la que más favorezca al trabajador.

Sumado a ello, se considera en el artículo 10 el sistema de valoración de pruebas, en el cual se introduce la actividad probatoria oficiosa del juez, contemplándose la sana crítica como sistema de valoración de las pruebas en el proceso laboral, disponiendo que los jueces apreciarán las pruebas según las reglas de la sana crítica y que en caso de duda, preferirán la valoración más favorable al trabajador.

Es así, que este marco protector al trabajador regulado por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, (2002), establece que en caso de duda apreciar los hechos y valorar las pruebas debe ser la forma más favorable al trabajador, estableciendo una contradicción a la normativa constitucional, al igual que al mismo sistema de valoración de pruebas de la sana crítica. En las reglas de la sana crítica, el juez puede formar libremente su convicción sin estar obligado por reglas fijadas de antemano y en abstracto por la ley que le indiquen el valor que debe acordarse a los medios de prueba, como ocurre con el sistema de la prueba legal que sí fija de antemano ciertas reglas o tarifas para cada medio probatorio, a las que debe ajustarse el juez

aún en contra de su convicción.

Aunado a ello, se puede establecer que no significa que la libertad para valorar en el proceso probatorio el juzgador ejerza limitación alguna bajo una normativa completamente protectora al trabajador, pues si bien el juez queda autorizado para apreciar libremente las pruebas, conlleva a que forme su convicción utilizando precisamente las reglas de la sana crítica, fundamentados en la lógica y la experiencia, lo que le obliga a establecer en su sentencia los fundamentos que lo llevaron a concluir de una determinada manera y no de otra, a tener por acreditados ciertos hechos o a rechazar otros, y a apreciar determinadas pruebas en desmedro de otras.

En la misma forma, la doctrina actual establecida en la LOPT, (2002), asienta que la libre convicción y la sana crítica suponen una “valuación analítica y cuidadosa de los hechos y de las pruebas” y que el juez al dictar su sentencia ha de proceder como un ser racional, conforme a las reglas del raciocinio. Esto significa que el juez podrá valorar las pruebas conforme a las reglas de la lógica, sus conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para fundamentar adecuadamente su decisión.

De esta forma, la actividad del juez en materia probatoria, establece que juez no estará obligado a apreciar alguna prueba, a pesar de que exista una regla legal expresa para valorar su mérito (como ocurre por ejemplo con los documentos públicos), sino que el juez será verdaderamente soberano para apreciar y valorar las pruebas promovidas y evacuadas por las partes. El juez incluso podrá extraer conclusiones en contra de los intereses de alguna de la partes, atendiendo a la conducta que éstas asuman dentro del proceso (como por ejemplo de la falta de cooperación o la obstrucción para lograr la finalidad de los medios probatorios).

Conforme a lo expuesto, surge la presente investigación como inquietud ante lo señalado orientada analizar la actividad probatoria oficiosa del juez en el ordenamiento jurídico laboral venezolano, de acuerdo a los principios

procesales y los fundamentos de la tutela judicial efectiva que asumen los jueces en los procesos laborales, así como las facultades que se les confiere a los jueces laborales, determinando cuales son los límites de la actividad probatoria del juez en ejercicio, todo ello soportado en la doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Social en torno a la actividad probatoria del juez de trabajo.

Desde el punto de vista teórico, esta investigación se justifica por tener relevancia en el ámbito jurídico procesal laboral, y sus resultados van a permitir incrementar los conocimientos que se tienen sobre los principios rectores establecidos y destinados al juez en el proceso laboral que se encuentran enmarcados en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002).

Igualmente, se justifica la ejecución del presente estudio, en el sentido de que se pretende sentar las bases necesarias para mejorar el ejercicio del sistema procesal venezolano específicamente del derecho del Trabajo, en cuanto a la actividad probatoria oficiosa del juez, de esta manera, la investigación se adapta al desarrollo de las nuevas condiciones establecidas por los nuevos paradigmas originados en el ordenamiento jurídico venezolano.

En cuanto a la metodología que orienta el trabajo de investigación, se ubica bajo los criterios de la hermenéutica jurídica, enfocada bajo un estudio de tipo documental, en vista que la información precisa previene previamente por otros autores estudiosos del tema, de los principios fundamentales esenciales relacionados con la actividad oficiosa del juez en el proceso laboral, igualmente los textos legales y jurisprudencia que soportan dicha investigación. La presente investigación se estructura de la siguiente forma:

De forma inicial se encuentra la introducción donde se realizará una reseña de la temática de estudio, propósito, aportes y la estructura del trabajo.

Capítulo I: El Problema. Se planteó y se formuló la base de la investigación, estableciéndose los objetivos, la justificación y delimitación del estudio.

Capítulo II: Fundamentos teóricos de los principios procesales y los criterios de la tutela judicial efectiva que asumen los jueces en los procesos laborales de acuerdo al ordenamiento jurídico laboral venezolano.

Capítulo III: Facultades que se les confiere a los jueces laborales en el ordenamiento jurídico laboral venezolano.

Capítulo IV: Límites de la actividad probatoria del juez en el ejercicio de su poder inquisitivo.

Capítulo V: Criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Social en torno a la actividad probatoria del juez de trabajo.

Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones, donde se establece el criterio del autor constituido en el análisis de la temática de estudio, todo ello sustentado por las referencias.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

El Derecho Procesal del Trabajo al igual que el resto de las instituciones jurídicas del país ha atravesado por una crisis, por la cual se ha ido adecuando a las nuevas expectativas de transformación y de cambio establecidos por la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 1999.

Dando respuestas a estas orientaciones de cambio, el Derecho Procesal Laboral en Venezuela reclamaba su independencia y autonomía, para dejar de ser así un simple apéndice del Derecho Procesal Civil, por cuanto, no solo pretendía imponer sus principios rectores, sino que incluso los trámites procesales de los juicios laborales se encontraban regulados de forma supletoria por las normas adjetivas que conforman el procesal civil, quedando así reducida la vigencia práctica de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo, en consecuencia se desnaturalizaron los principios propios y orientadores del Derecho Procesal del Trabajo.

En función de ello, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999), impulso de forma contundente la reforma del procedimiento laboral, al ordenar en su Disposición Transitoria Cuarta que en el año siguiente a su instalación, la Asamblea Nacional debería aprobar una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantizara el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes, orientada bajo los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez,

prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso.

A raíz de ello, se presenta ciertas disyuntivas y orientación distinta a las normas constitucionales, recibiendo muy duras críticas porque prácticamente excluye la imparcialidad de la jurisdicción laboral, y sugiere de entrada una ley evidentemente parcializada hacia una de las partes en el proceso laboral, en este caso el trabajador, establecido en la relación laboral como el débil jurídico, contrariando lo dispuesto por la CRBV, (1999), que en sus artículos 26 y 49 numeral 3, garantiza el derecho a una justicia imparcial.

El proceso de modernización del sistema judicial venezolano también ha involucrado la actualización de su estamento jurídico, primero por necesidad de dar más celeridad a la administración de justicia en procura de evitar su negación motivado a las demoras procesales; y en segundo término, como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999).

En concordancia con lo expuesto, en fecha 13 de Agosto de 2002, fue promulgada y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 37.504, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT), previamente, la Asamblea Nacional había sancionado la Ley el 30 de abril de 2002, y el Ejecutivo Nacional formuló, conforme al artículo 214 de la Constitución una serie de observaciones, las cuales fueron aceptadas por el Órgano Legislativo que le dio su sanción definitiva a la Ley el día 2 de Agosto de 2002.

En principio, la Ley nace para dar cumplimiento a la Constitución de 1999, que ordenó a la Asamblea Nacional, en su Disposición Transitoria Cuarta, Numeral 4, aprobar dentro del primer año de su instalación una Ley Orgánica Procesal del Trabajo, para garantizar el funcionamiento de una justicia laboral autónoma, especializada, bajo la constitucionalidad del proceso que persigue garantizar los derechos de los trabajadores, donde se

logra el respeto y la aplicación protectora del orden público e irrenunciable de los derechos de los ciudadanos.

Por otra parte, establece el artículo 257 y la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999), la estructura jurídica del nuevo procedimiento laboral, la cual sustituye el previsto en la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo de 1940, para convertirlo de procedimiento escrito a procedimiento oral o verbal y sumario, determinado preceptos constitucionales, señalando lo siguiente:

Artículo. 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por omisión de formalidades no esenciales. Disposición Transitoria.

En opinión de la investigadora, es necesario resaltar que, el nuevo proceso se encuentra determinado por el artículo 257 de la Constitución de 1999, señalado arriba y a tal efecto es bueno tener presente, de igual forma, el contenido del artículo 26 de la CRBV, (1999), que señala:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, el Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles".

En esta forma, el texto constitucional en el mencionado artículo garantiza el derecho de toda persona a acceder a la justicia en defensa de sus derechos e intereses. Asimismo, buscando permitir el acceso de todos, la justicia gratuita, esto en definitiva sólo significa un imperativo que obligó a redimensionar la concepción tradicional del proceso, para adecuarlo a los principios de celeridad, inmediatez, economía, intermediación, entre otros, lo cual se fundamenta en buscar una administración de justicia cada día más

eficaz y eficiente.

De allí, que el Estado de Derecho busca la tutela judicial de los ciudadanos de manera eficaz y efectiva frente a todos los órganos del Poder Público y en particular en el goce y ejercicio de las libertades fundamentales o derechos inherentes al ser humano, debido a que el Estado de Derecho es, ante todo un Estado de tutela, sino que además sugiere la idea de su efectividad material.

Por otra parte, la constitucionalidad de la promulgación de la LOPT (2002), le dan por vez primera rango constitucional, lo que significa que su aplicación es de estricto cumplimiento e irrenunciabilidad. De esta forma, se establece que la constitucionalización del proceso, viene a consagrar los principios que garantizan su aplicación, la protección del trabajo como hecho social, estableciendo así las normas constitucionales de necesidad de contar con una justicia imparcial, donde prevalezca el derecho del debido proceso, la tutela judicial efectiva, en el sentido de ser juzgado con los derechos y garantías y por un tribunal imparcial y el derecho a la igualdad de las partes.

Tal concepción establece que la actividad de los jueces en el proceso probatorio laboral deben actuar en cada uno de los componentes y elementos que la conforman para hacer cumplir la existencia del Estado, establecidos al derecho de la tutela judicial efectiva por cuanto materializar el derecho que se le debe otorgar a los ciudadanos la facultad de exigir por parte del Estado, en este caso, específico la actividad probatoria del juez en el proceso laboral, el conjunto de derechos que los mismos establecen legítimamente sean suficientemente tutelados y protegidos de conformidad con las formas y mecanismos procesales que contempla el ordenamiento jurídico.

Pero de forma contraria a lo que el Estado plantea en la CRBV, (1999), es que la protección del precepto establecido en el artículo 26, es que realmente se dé la tutela efectiva, la cual conlleva incidencia en la sociedad

y en el individuo, haciendo real la justicia efectiva, de no ser así se incumple el precepto constitucional.

Ahora bien, en materia de jurisdicción como poder y prerrogativa exclusiva del Estado venezolano se ejerce a través de los Tribunales de la República, por lo que una vez designado el juez, éste –el juez- como lo expresa el procesalista Romberg (1995), en su obra Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, señala: “tiene la plenitud del poder jurisdiccional en cuanto no esté confiada a otros órganos alguna materia especial; por ello se dice que el juez ordinario es el juez de la unidad de la jurisdicción o que ejerce la jurisdicción plena”.

En ese ejercicio jurisdiccional, la actividad probatoria oficiosa del juez goza de un poder conforme lo ha señalado la doctrina clásica propio de la función pública, toda vez que la actividad jurisdiccional tiene por norte el interés colectivo y paz social, evitando así que los miembros de la sociedad hagan justicia por su propia mano, pues de permitirse ello significaría la ley del mas fuerte, chocando contra la esencia de la sociedad. Con referencia, a los poderes del juez, conforme a la doctrina se encuentra clasificados en: poder jurisdiccional, poderes procesales y facultades disciplinarias. Todas ellas inmersas en la facultad de administración de justicia.

Por lo tanto, en el Poder Jurisdiccional y siguiendo el criterio de Rengel Romberg (1995), es la facultad más importante del juez, y no es otro que el poder de decisión de la controversia, ese poder no es libre, se encuentra enmarcado en la esfera del derecho positivo, el operador de justicia deberá resolver la controversia en función de los hechos y aplicación del derecho, que regula esa situación fáctica; por ello la sentencia debe respetar y ceñirse por el principio dispositivo, en conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, la cual establece:

Los Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones

el Juez debe atenerse a las normas del derecho, a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El Juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia. En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los Jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe.

Sumado a lo expuesto, dentro de los poderes o facultades procesales que tiene el operador de justicia en la dirección y gobierno del proceso, muy desarrollada esta facultad en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, (2002), se inserta en el derecho positivo venezolano, por cuanto goza de otras facultades como la son las disciplinarias, que comprenden sanciones, arrestos y multas, que pueden imponerse a las partes, sus representantes, abogados asistentes, que obstaculicen el ejercicio de la función jurisdiccional.

De forma específica, la investigación se centra en el análisis de la legislación laboral y la dotación de poderes al juez laboral donde se ejerce un conjunto de facultades para garantizar el fin supremo de la ley, la justicia y paz social.

En este marco de ideas, se establece que el juez es el conductor y presidente de la audiencia, sea ésta de mediación o juicio; y en función de sus ministerio, debe personalmente conducirla; frente a esta realidad legal, el legislador dotó al operador de justicia de las facultades disciplinarias regidas no por la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino por ley propia Ley Orgánica Procesal del Trabajo, tal y como se señala en el artículo 48 de la ley, concede la facultad –al juez- de sancionar a las partes, sus representantes, abogados asistentes, que actúen en el proceso, con temeridad o mala fe, falta de lealtad, probidad, etc.

En referencia a los poderes y facultades del juez, se establece como

materia del Derecho Procesal del Trabajo, por tener fines protectores y reguladores de las relaciones laborales, siendo allí, el centro de controversias porque la existencia de regulaciones fundamentadas en el constitucionalismo del proceso y el fin protector de las normas laborales, le otorgan al trabajador ventajas ante el empleador en el proceso laboral, y es allí donde el legislador debe proporcionar una igualdad de las partes en el campo procesal laboral.

Resulta claro, de esta manera, que el ordenamiento jurídico induce claramente a una desigualdad de las partes, porque se orienta como fin la protección del trabajador existiendo contraposición a las normas constitucionales de igualdad de las partes.

En este sentido, resulta inadmisibles que la actividad probatoria oficiosa del juez en el ordenamiento jurídico laboral sea parcializada hacia los trabajadores y proteja los intereses, no siendo el rol y fundamento del juez, que es el de respetar el desarrollo del debido proceso, velar por el cumplimiento efectivo de la tutela judicial efectiva y valorar la actuación de las partes, (empleador-trabajador), de forma imparcial, donde la desigualdad no se denote en la persona que juzgue, aunque la normativa sea clara y contundente protectora de solo una de ellas.

Tal y como lo señala, Caballo, (2000), cuando establece que la imparcialidad personal y funcional del juez no debe perjudicar el hecho de que debe aplicar sobre una ley parcial, el juez debe recibir la acción e instrucción de la demanda y la deba estudiar con absoluto espíritu imparcial.

En esta forma, establece Henríquez, (2003), que de forma certera en ningún sistema procesal el juez puede ser patrocinador de los intereses de una de las partes y que explica que aun cuando las normas laborales son de orden público, el juez no puede ser a la vez juez y parte, pues dejaría ser imparcial y pondría entre dicho la imparcialidad del

juzgamiento convirtiéndose en una infracción de las normas constitucionales que garantizan el derecho a la defensa y el derecho a una justicia imparcial.

En otras palabras, si el juez se le planteó dudas en la normativa laboral, se debe activar los principios constitucionales, sino equivaldría autorizar a que el juez en la actividad probatoria oficiosa en el ordenamiento jurídico laboral venezolano, haga uso de ciertas facultades de instrucción y ordenar la evacuación de las pruebas es necesario el esclarecimiento de la verdad y está obligado a inquirirla por todos los medios a su alcance.

De allí, que el juez debe resolver sus dudas utilizando esos poderes y su rol activo en la búsqueda de la verdad, puesto que de forma contraria la LOPT, (2002), orienta a la protección del trabajador, puesto bajo este criterio normativo la sentencia no crea convicción sobre su certeza y sobre la verdad. Como se ha señalado, resulta poco convincente y contradictorio, que el juez se deje orientar bajo un criterio y favorezca de esta manera, a una sola de las partes, estableciendo una sentencia por compasión y no ajustada y apegada a la ley.

El hecho de que el proceso probatorio, en el caso de duda de los hechos controvertidos y la valoración de las pruebas a favor de los trabajadores, trae como consecuencia el contradecir y desconfigurar la sana crítica como sistema de valoración de las pruebas, el cual es el método que se relaciona con la convicción que en la forma razonada debe llevar el juez a considerar los hechos para tomar sus decisiones.

En base del razonamiento anterior, se establece que la ausencia del control ante los poderes probatorios del juez, derivan necesariamente en arbitrariedad judicial, lo cual es un desconocimiento del papel que le corresponde al juez en el proceso probatorio, dentro de su actividad oficiosa como órgano del Estado, donde se considera como base la igualdad de las partes en los procesos laborales, no pudiendo ser lesionado por ningún ordenamiento jurídico, sin desconocer el significado y naturaleza

de la actividad oficiosa probatoria del juez en el proceso laboral.

Es así, que el problema de investigación del presente estudio consiste en establecer cuál ha sido la incidencia de los principios de la LOPT(2002), en referencia a la actividad probatoria oficiosa del juez en el proceso laboral lo que conducirá al conocimiento de los cambios necesario a introducir en su aplicabilidad para permitir el desarrollo óptimo de los cambios establecidos en el marco legal competente para el Derecho Procesal del Trabajo venezolano. Además de propiciarse el perfeccionamiento del sistema procesal laboral una vez que se busca dar a conocer los aspectos principales que rigen su funcionamiento.

Luego de realizado el planteamiento anterior, el problema puede formularse a través del siguiente interrogante:

¿Cuál es el alcance de la actividad probatoria del juez enmarcado en el ordenamiento jurídico procesal laboral venezolano?

A raíz de ella, se derivan las siguientes interrogantes de estudio:

¿Cuales son los fundamentos teóricos del los principios procesales y los criterios de la tutela judicial efectiva que asumen los jueces en los procesos laborales de acuerdo al ordenamiento jurídico laboral venezolano?

¿Cuáles son las facultades que se les confiere a los jueces en el ordenamiento jurídico laboral venezolano?

¿Cuáles son los límites de la actividad probatoria del juez en ejercicio de su poder inquisitivo?

Las anteriores interrogantes, sirvieron de base y orientación a la investigadora del presente estudio, en el desarrollo y diseño de la investigación, todo con el ánimo y finalidad de obtener respuestas aceptables y sistemáticas al problema planteado.

Objetivos de la investigación

General

Analizar el alcance de la actividad probatoria del juez enmarcado en el ordenamiento jurídico procesal laboral venezolano.

Específicos

Examinar los fundamentos teóricos de los principios procesales y los criterios de la tutela judicial efectiva que asumen los jueces en los procesos laborales de acuerdo al ordenamiento jurídico laboral venezolano.

Identificar las facultades que se les confiere a los jueces laborales en el ordenamiento jurídico laboral venezolano.

Examinar los límites de la actividad probatoria del juez en el ejercicio de su poder inquisitivo.

Analizar el criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Social en torno a la actividad probatoria del juez de trabajo.

Justificación e Importancia

Cabe señalar, que el derogado proceso laboral estuvo caracterizado por un excesivo formalismo, que lo convirtió en un proceso básicamente escrito, lento, pesado, oneroso y en nada obsequioso de justicia como lo han señalado la mayoría de los autores patrios cuando han realizado sus diferentes análisis y estudios del nuevo texto legal.

En tal sentido, se espera beneficiar entonces, por medio de la realización de la presente investigación, en primer lugar a todas aquellas relaciones de trabajo desarrolladas en el campo del derecho laboral patrio,

en virtud de que se busca establecer de manera clara los procedimientos y condiciones establecidas en torno a los jueces laborales en el proceso, todo esto para resolver de la mejor forma las disputas originadas en las mismas a través del estudio de los principios y normativas jurídicas.

Es importante resaltar, que los referidos principios, hoy más que nunca cumplen una de sus funciones más importantes, la de orientar al juez, en la selección, interpretación y aplicación de la Ley y desde luego como dijo Perdomo (2001), “la más difícil tarea que se le puede encomendar al hombre: hacer justicia”.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), fue creando muchas expectativas en cuanto a las posibilidades, que en ella se contienen, para facilitar el acceso de los trabajadores a los órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar una justicia más rápida, más sencilla y sobre todo, más cercana a la verdad, en razón de los amplios poderes inquisitivos de los que ha sido dotado el juez laboral y de la aplicación de los principios fundamentales que la rigen.

Con ella se regula lo concerniente al procedimiento judicial para la tramitación y decisión de los conflictos laborales derivados de la aplicación del derecho procesal del trabajo tanto en su ámbito individual, colectivo y de la seguridad social.

En este sentido, la presente investigación apunta a profundizar los principios procesales contenidos en el ordenamiento jurídico laboral, en referencia al juez laboral, justificándose en toda su extensión, particularmente porque su razón se sustenta en revisar la correspondencia teórica que debe existir entre los fundamentos doctrinarios, jurisprudenciales, norma constitucional y bases legales sobre todo cuando debe imperar la actividad probatoria del juez como condición básica que apunte a la satisfacción de las expectativas de los justiciables con la implantación del nuevo régimen procesal laboral en Venezuela.

Como señala, Henríquez, en su obra el “Nuevo Proceso Laboral Venezolano” (2003), que el carácter específico de la jurisdicción del trabajo se pone de manifiesto en las reglas tutelares, sustantivas y adjetivas, que aparecen consignadas en el cuerpo legal, principalmente en los primeros artículos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002).

En tal sentido, es importante analizar la ley, estudiar los principios fundamentales que se orientan al juez laboral, conocer cuales son las facultades del juez en el proceso laboral, cuales son los límites de la actividad probatoria y como la doctrina jurisprudencial establece pautas en el ordenamiento jurídico laboral venezolano, con la finalidad de establecer mejor aplicación y puesta en vigencia de la normativa como rectores del acceso a la justicia laboral venezolana.

Desde el punto de vista teórico, la importancia de este trabajo de investigación radica en ayudar a la mejor comprensión de cuál es la actividad probatoria del juez en el proceso laboral basada en los principios procesales, ya que estos son los rectores del actual proceso laboral venezolano, para los jueces como garantes de la justicia, donde deben afrontar los cambios del nuevo sistema procesal laboral, de esta manera, aportar información importante a los trabajadores, patronos, profesionales y estudiantes del área de Derecho, pero también es útil para el público en general, ya que aportaría valiosa información acerca de los beneficios que brinda esta Ley en cuanto a los principios fundamentales que la rigen basados en la gratuidad, celeridad, oralidad y equidad de los procesos, entre otros y sus implicaciones o impacto en el sistema procesal laboral venezolano.

Por otro lado, desde el enfoque metodológico, esta investigación aportó elementos de métodos y procedimiento que establecen parámetros metodológicos, para la realización de la investigación, estableciéndose en una investigación de tipo documental, descriptiva y

así de esta manera servir como base de investigación a futuros estudios pues su estructura se encuentra bajo el diseño bibliográfico.

El estudio brinda la oportunidad de utilizar las técnicas, métodos, y estrategias de estudio como análisis y síntesis de información bibliográfica que luego se convertirán en antecedentes para otras investigaciones.

En general, se hace necesario hacer un trabajo de investigación en virtud de de la importancia y relevancia que representa para el proceso probatorio que se establece en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002),

Para cerrar, sería oportuno señalar que como investigación se convertirá en asiento bibliográfico para futuros estudios, dado el período de implementación por el que está atravesando en los actuales momentos el Sistema Procesal del Trabajo Venezolano.

CAPÍTULO II

Principios procesales y los criterios de la tutela judicial efectiva que asumen los jueces en los procesos laborales de acuerdo al ordenamiento jurídico laboral venezolano

Principios procesales que adoptan los jueces laborales

El Derecho Procesal del Trabajo

Señala Marín, (2005), que en la estructura curricular de los estudios de Derecho, resulta necesario contar con una cátedra como Derecho Procesal del Trabajo, que dentro del eje Derecho Procesal aporte al cursante las herramientas necesarias para identificar los procedimientos en materia del trabajo, tomando como base sustantiva el Derecho del Trabajo, y como base adjetiva las normas procesales generales, consideradas en el Derecho Procesal Civil, y las normas especiales, previstas en la nueva Ley Adjetiva Laboral.

Así mismo, el procedimiento como dice H. Cuenca, (1962), es vivo, nace con la demanda, crece con la contestación, se desarrolla con las pruebas y muere con la sentencia y la ejecución.

Por otra particular, señala García, (2004), que el derecho procesal, como en cualquier disciplina, nace o surge cuando no se cumplen las obligaciones. Es el instrumento para lograr la justicia, complementa el derecho sustantivo, y se ha llegado a decir que sin su existencia el derecho carece de efectividad.

Dentro de este orden de ideas, la norma sustantiva en esta disciplina es de derecho social, y también lo es la norma adjetiva; ésta busca un

equilibrio procesal para que se logre la llamada justicia social en la cual se ahondara más adelante al analizar la Tutela Judicial Efectiva.

El Derecho Procesal del Trabajo, es una rama autónoma del Derecho Público integrado por un conjunto de normas jurídicas, principios y doctrinas que regulan y deciden el proceso como un instrumento fundamental para la realización de la justicia laboral. Se establece, que el proceso de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (Artículo 257), y está integrado por un conjunto de actos jurídicos coordinados conforme al ordenamiento jurídico que tiene por finalidad la solución de una controversia a través de una sentencia o de otro medio de auto composición procesal.

En consecuencia cuando la Carta Magna afirma que el proceso constituye el instrumento fundamental para la realización de la justicia tanto al interés general de la sociedad de mantener el orden y la paz, como el interés particular protegido cuando se decide el proceso por medio de la sentencia judicial tal y como lo señala Bruzual, (2003).

En resumidas cuentas, señala Sainz, (2002, p. 37):

“entendemos y consideramos que el derecho adjetivo del trabajo o derecho procesal no es más que un conjunto de principios, derechos y garantías que tienden a materializarse en normas jurídicas de procedimiento para lograr la justicia laboral”. De igual manera señala, que “el derecho procesal del trabajo no es más que la culminación de la estructura proteccionista del derecho laboral si queremos como medio para alcanzar el bien jurídico superior tutelado que es la justicia social”.

De esta manera, y en atención a lo señalado por Mirabal (2005, p. 140), establece que:

“... el Derecho Procesal Laboral ha de considerarse como el Verdadero derecho troncal de ordenaciones judiciales, que tiene (sic) dado asimismo a través de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, un carácter especial y autónomo, que aunque se

destaquen en una unidad jurídica sistemática denominada Derecho Procesal del Trabajo, ello supone que quedan vigentes los supuestos generales o Principios Orientadores del derecho Procesal mientras no sean contrarios a los principios del Derecho Procesal Laboral.”

Señala Zapata (2003), que la historia del derecho demuestra claramente que el desarrollo de las formas procesales laborales está vinculado al desarrollo de los pueblos y a la profundización de los valores humanos, de esta forma se reconoce que el proceso laboral es una necesidad vital para el orden social de las comunidades.

De igual manera, es importante señalar que la LOPT, (2002), ha cumplido con los postulados establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999), en lo que respecta a su disposición transitoria 4º y el artículo 257, en efecto la justicia laboral como lo señala Zapata, (2003, p. 189):

“...estaba en deuda con el sector de los trabajadores...”, pero en opinión la deuda era con el sector laboral del país tanto trabajadores como empleadores, de allí la importancia de fijarse como norte la protección del hecho social trabajo, como un instrumento fundamental del desarrollo nacional inspirados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999), y los principios procesales laborales desarrollados por el legislador en el ordenamiento jurídico laboral venezolano”.

En base a ello, se puede señalar que la importancia de los procedimientos laborales tiene su base fundamental del Derecho Procesal del Trabajo, es que enseñan las particulares formas de negociar y crear sus propias soluciones para que de esta manera los conflictos puedan ser resueltos en forma satisfactoria para los propios actores del proceso.

Derecho Probatorio

La doctrina ha dado diversas definiciones de derecho probatorio. Esta doctrina representada en Parilli (2002, p.89), manifiesta lo siguiente:

El Derecho Probatorio consiste en el régimen general y amplio que priva en el orden jurídico para instruir la causa. Lo constituyen todas las disposiciones normativas que regulan las pruebas y comprende las normas que determinan la procedencia de la apertura del lapso probatorio, medios de prueba, promoción y evacuación, carga y apreciación de la prueba; además de los procedimientos que son propios de ciertos medios de prueba.

De la definición anterior se puede deducir que el derecho probatorio establece las reglas que deben observarse para ser utilizadas en el proceso. Existe en la doctrina, algunos autores que consideran que no puede hablarse estrictamente de derecho probatorio, pues ambos términos son antagónicos. En este grupo se encuentra a Sentís, (1979), quien en forma más concreta, indica que el derecho probatorio parecería ser la rama que se ocupa de las pruebas jurídicamente contempladas.

Manifiesta este autor, que existe una incongruencia entre Derecho y Probatorio, puesto que son términos antagónicos. Soporta tal afirmación cuando indica que la prueba es sinónimo de libertad; y en el momento en que el derecho intenta someterla a normas rígidas, deja de ser prueba, para convertirse en una caricatura o en algo que ya no es prueba.

Continúa el precitado autor expresando, que al estudiar la prueba hay que defenderla contra el derecho, y sobre todo, contra el procedimiento, es luchar el proceso contra el procedimiento, de la justicia contra el derecho, de la realidad contra la mera certeza. Es evitar que el procedimiento desnaturalice o anule el proceso; pues si del hecho nace el derecho, no hay

otro derecho que más que el probatorio nazca del hecho.

Por su parte, Rivera (2004) estudia al derecho probatorio partiendo de lo que debe entenderse por el significado de la palabra prueba y le otorga un uso amplio en el mundo del saber y la práctica cotidiana. Indica este autor que la prueba inicialmente se construyó como forma de argumentar una idea o una propuesta explicativa. Posteriormente, probar se vincula a la demostración de un hecho o fenómeno, a sus relaciones, a sus causas y efectos, o bien a la manipulación del mismo.

Asimismo, Rivera (2004, p. 229) expresa “probar en este sentido es convencerse y convencer de la existencia o de la verdad de algo. Dicho autor cita a Carnellutti e indica que “el concepto de prueba se encuentra fuera del derecho y es instrumento indispensable para cualquiera que haga, no ya derecho, sino historia”. Sin embargo nadie discute la importancia de la prueba dentro del ordenamiento jurídico, pues sin un sistema probatorio las controversias quedaría bajo el libre arbitrio o capricho del juzgador, lo que significaría que los derechos subjetivos de las personas no tendrían eficacia externa. En este sentido Parilli (2002, p. 93) indica:

Las pruebas son los actos jurídicos procesales en que intervienen las partes y el Juez, en su pretensión de buscar las causas o explicaciones que conduzcan a esclarecer los hechos para proporcionar al juzgador una verdadera convicción sobre los acontecimientos, permitiéndole decidir, a través del razonamiento, el conflicto que se ha desarrollado en el proceso.

Una vez establecido por Rivera (2004) el significado y la importancia de la palabra prueba, pasa a definir al derecho probatorio “como la parte del derecho que tiene por objeto el estudio de las formas de verificación de los hechos, tanto procesal como extraprocesal, y los principios y reglas de valoración social y judicial”.

El autor anteriormente citado, contempla al derecho probatorio como una vía para verificar hechos de la realidad, encontrándose éstos hechos en

el juicio o fuera de él y otorgándole a dicha prueba no sólo un valor judicial, sino social. Evidentemente, la definición expresada por Rivera (2004), con las definiciones sostenidas por Parilli (2002) y Sentís, (1979), pues indica que el derecho probatorio no está solamente conformado por las normas que regulan la acción de probar dentro de un proceso judicial, sino que está conformado asimismo de hechos fuera del proceso.

El criterio de Parilli (2002), se establece como el más acorde en el derecho probatorio está conformado por el conjunto de normas que se encargan de regular todo el proceso probatorio dentro de un juicio, pues aún cuando se trata de hechos acontecidos fuera de un proceso (extraprocesal), existen dentro del procedimiento, normas que regulan la manera de traer esas pruebas al juicio.

Principios Generales

Tal y como señala, Rodríguez, (2003), (citando a Sánchez, 1993), define etimológicamente, el término latino principium está compuesto por la raíz derivada de pris, que significa lo antiguo y lo alioso y de la raíz cp que aparece en el verbo capere, tomar, y en el sustantivo caput: cabeza.

Tiene entonces, un sentido histórico; lo antiguo, un sentido axiológico; lo valioso y un sentido ontológico; cabeza. Según el Diccionario de la Real Academia Española (2001), el término principio significa, entre otros, “punto que se considera como primera en una extensión o cosa”, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia, causa, origen de algo, cualquiera de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o los artículos.

En el Diccionario Jurídico Venezolano D&F, (1993), señala que el principio es el comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo. Máxima, aforismo.

Principios Generales del Derecho

Los principios generales del derecho define Rodríguez, (1990), que son los principios generales del derecho como las ideas fundamentales sobre organización jurídica de una comunidad, emanadas de la conciencia social cumplen funciones fundamentadora, interpretativa y supletoria respecto de su total ordenamiento jurídico.

Asimismo, Chiovenda, (1977), definió estos principios como: “Criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación” y dice más adelante que cada uno de estos, es un criterio que expresa el comportamiento que han de tener los hombres en sus relaciones de intercambio, este criterio es real, tiene entidad, no como un ser que pueda ser captado por los sentidos del hombre, no como ser sensible, sino como un ser que subsiste en la inteligencia que la concibe como ser mental. Estos son los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual.

Bello, (2006), establece que los principios generales de derecho son aquéllos que mediante un proceso de comparación, generalización y abstracción progresivamente creciente, se puede inducir de todo sistema jurídico vigente positivo, y que representan sus presupuestos y directrices fundamentales de acuerdo con la recta razón y la idea del derecho referido a la propiedad, la familia, la patria potestad. De esta manera, señala que los principios jurídicos son de validez universal y absoluta, por otra parte, que se encuentran relacionados a la legislación positiva.

Por lo tanto, los principios generales del derecho, deben ser conocidos por el Juez, lo que traduce que no requiera ser demostrados en la secuela del proceso al no tratarse realmente de cuestiones de hecho que sirvan para establecer la premisa menor del silogismo judicial, por demás desconocidos por el juzgador, cuestiones de hecho.

Principios Constitucionales

Goncálvez, (2003), estableció que los principios constitucionales pueden ser definidos como aquellos principios generales del derecho, que derivan de los valores superiores, cuya especificación vienen reconocidos, en el ámbito de normas constitucionales.

Bello, (2009), señala que el derecho constitucional, se trata de la potestad o facultad de poder defender los intereses patrimoniales o morales que ostentan las personas naturales o jurídicas, vale decir, que el derecho implica el poder que tiene los sujetos de ejercitar las atribuciones que le otorga el ordenamiento jurídico, específicamente la Constitución que no destaca todo lo que sea calificable como la ley que lo desarrolla los derechos constitucionales, para defender la integridad, el patrimonio físico, moral o económico de manera que pueda materializar en el derecho de la huelga, el derecho de la libertad, al la propiedad, a la salud, entre otros.

Sumado a ello, señala, Bello, (2009), que en el marco de la constitucionalidad y legalidad y con las limitaciones legales y así sucesivamente y que como tal, vale decir. Como derecho puede ser objeto de vulneración, es un poder o facultad para la defensa de los intereses patrimoniales o morales, económicos como derecho que nace del ejercicio.

En referencia a la garantía constitucional, Couture, (2005), señala que es la fuerza que la Constitución da a las normas constitucionales con la finalidad de asegurar que sean acatadas por los órganos del Estado y las personas del derecho privado, siendo el que trata del mecanismo por medio del cual se pueda obtener el restablecimiento de los derechos constitucionales cuando son desconocidos o vulnerados, en este sentido la garantía constitucional, es el mecanismo que se activa y que puede utilizarse cuando se vulnera el derecho constitucional por parte del Estado o particulares. Con la finalidad de obtener la reparación o restablecimiento

tal como se establece el amparo constitucional.

Según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999), los principios constitucionales se encuentran específicamente previstos en los artículos 26 y 49 de la CRBV, (1999), donde se le otorga poderes y facultades en cabeza de los sujetos para ejercitar las atribuciones que le otorga el ordenamiento jurídico constitucional y las leyes que desarrollan los derechos constitucionales, defendiendo la integridad de su patrimonio moral o económico, poder que nace de sí mismo.

Asimismo, la CRBV, (1999), señala que el proceso jurisdiccional, es el que tiene como finalidad la solución de los conflictos mediante el dictado de una decisión justa que sea el resultado justo de un conjunto coordinado y concatenado de actos procesales donde se haya cumplido con el mínimo de derechos o garantías constitucionales procesales, contenidas o regulados en los artículos 26 y 46 de la CRBV, (1999), que pueden resumirse de la siguiente manera:

Artículo 26 °

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Del artículo 26 se desprende la tutela judicial efectiva, por cuanto establece:

1. Derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales.
2. Derecho de obtener una sentencia razonada, motiva congruente y que no sea jurídicamente errónea.

3. Derecho a recurrir de las decisiones prejudiciales.
4. Derecho a ejecutar las decisiones judiciales una vez que hayan quedado definitivamente firme.

Artículo 49. °

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

Señala, Bello, (2009) que provenientes del artículo 49 de la CRBV, (1999), se derivan el denominado debido proceso constitucional donde se consideran los siguientes principios:

1. Derecho a la defensa y a la no indefensión.
2. Derecho al juez natural predeterminado por la ley.
3. Derecho a su intérprete.
4. Derecho a la asistencia letrada.
5. Derecho a ser informado de la acusación o cargos que se les imputa.
6. Derecho a un proceso público.
7. Derecho a un proceso con todas las garantías.
8. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.
9. Derecho a igualdad de armas procesales.
10. Derecho a utilizar medios de pruebas legales y pertinentes.

11. Derecho a no declararse culpable y a no declarar contra sí mismo.
12. Derecho a la presunción de la inocencia.
13. Principios de legalidad.
14. Responsabilidad del Estado por erro judicial, retardo u omisión injustificada.
15. Principios de igualdad ante la ley.
16. Principios de informalidad.

Es así, que se deben garantizar la protección de los derechos constitucionales procesales contenidos en la CRBV, (1999), para poder considerar que estamos ante un proceso que establece derechos constitucionales que tiene como finalidad la realización de la justicia mediante la aplicación de la ley coactiva y pacífica, como valor superior del ordenamiento jurídico venezolano.

Principios Procesales

Se puede afirmar que los principios procesales constituyen el primer aspecto a estudiar cuando se pretende acometer cualquier reforma procesal, o conocer las características de la legislación procesal laboral venezolana.

Modernamente, Newman, (1999), señala que los principios funcionan como cualquier otra norma, sólo que su aplicación puede ser directa o indirecta, pues sirven para regular un caso concreto, para interpretar otras normas cuando existe dificultad de comprensión o para integrar el sistema jurídico cuando no hay una norma expresa que resuelve el problema.

Buena parte de la mejor doctrina establece que los principios procesales ajustados con la concepción actual del proceso y que tienden a remediar los males que lo afligen, son los que de una u otra forma permitan

un dialogo entre el juez y los particulares para discutir sobre el problema judicial.

De allí la importancia de la aplicación de los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, entre otros, que combinados señala Newman, (1999), que vendrían a constituir el mejor sistema que garantice que el proceso sea de utilidad social.

Según Henríquez, (2003), señala que el proceso depende de un conjunto de factores que determinan la orientación y el comportamiento, justificado este último para dar lugar a que reciban el tratamiento concreto de los fenómenos que lo componen.

Por estas razones, las definiciones en los procesos y su parte fenomenológica como institución jurídica, dependen de los principios que el legislador tiene en cuenta a la hora de escoger el modelo procesal.

Bello, (2009), señala que el proceso judicial es concebido como un conjunto concatenado y coordinado de actos procesales realizados por los órganos jurisdiccionales que tienen como fin la solución de los conflictos mediante la aplicación de la ley en caso concreto y específico de manera pacífica o coactiva encontrándose informado por un conjunto de principios que orientan no solo su tramitación sino la forma de actuar o conducta de las partes, representantes judiciales y para los operadores de justicia.

Couture, (2005), establece que el principio tiene como fin la búsqueda de la verdad, mediante la exposición de la tesis que señala la demanda contentiva de la pretensión de la antítesis de la contestación de la excepción de que la sentencia resuelve el conflicto subjetivo sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional vale decir, en el ejercicio de la acción mediante la demanda constitutiva, extintiva, impeditiva o modificativa, en el ejercicio del derecho a la defensa mediante la presentación de la contestación de la demanda donde el demandado puede exponer los hechos exceptivos, por cualquier naturaleza.

Principios Fundamentales que rigen en el Procedimiento Laboral

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo, (2002), está estructurada sobre una serie de principios de orden legal que le dan su particularidades que se diferencian de los otros textos adjetivos. Estos vienen dados en buena medida por la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, (1999), cuando en la Disposición Transitoria 4 ordena a la Asamblea Nacional aprobar una Ley Orgánica Procesal del Trabajo, orientada en varios principios que menciona expresamente.

Entre estos principios citados en la norma constitucional encontramos: jurisdicción laboral autónoma y especializada, gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, equidad, rectoría del juez en el proceso.

Por su parte, la LOPT, (2002), en su articulado, refleja los principios anotados en la Constitución y agrega expresamente los de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, concentración y de manera tacita se incluyen los de valoración de pruebas y control de la legalidad, impulso procesal de oficio, preclusión, lealtad, conciliación, patrocinio del letrado, irrenunciabilidad, ultrapetita, inembargabilidad, territorialidad, prelación de los créditos laboral, imparcialidad.

Señala, Canchica, (2002), que estos principios rectores del proceso laboral y de estricta observancia por los jueces, se encuentran establecidos en los primeros once (11) artículos de la Ley, principios que revisten gran importancia en el desarrollo de los juicios laborales.

Artículo 2. El juez orientara su actuación en los principios de uniformidad, brevedad, oralidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos y equidad.

Señala Pérez, (2004), que el anterior artículo quería subrayar el hecho de que el juez laboral no puede infringir ni la forma, ni los lapsos señalados

para la realización de los actos procesales, so pena de nulidad. En tal sentido, esta norma en un mandato claro y preciso derivado del artículo 257 del texto constitucionales, pero en la práctica.

Agrega Pérez, (2004), debe traducirse en el Juez que respete la forma de los actos procesales concebida en la ley y no innove contra sus principios; respete los lapsos procesales; sustituya tramites orales por escritos; efectúe en privado actos que deben ser públicos; no permita que se cobre por los servicios judiciales y de prioridad al fondo sobre la forma. En realidad, lo que se le pide al Juez laboral es que actúe de una manera distinta a aquella como había venido actuando hasta la entrada en vigencia de esta ley Orgánica Procesal del Trabajo, (2002).

García, (2004) señala, que la LOPT, está estructurada sobre una serie de principios de orden legal que le dan su particularidad y la diferencian de los otros textos adjetivos, tal y como se ha señalado en reiterados oportunidades a lo largo de esta investigación, estos principios vienen dados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999), cuando en las Disposiciones Transitorias Cuarta, ordena a la Asamblea Nacional aprobar una Ley Orgánica Procesal del Trabajo, orientada en varios principios que menciona expresamente.

Entre estos principios citados en la norma constitucional encontramos: jurisdicción laboral autónoma y especializada, gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad, rectoría del juez en el proceso. Por su parte, la LOPT, en su articulado (2,3,4 y 8), refleja los principios anotados en la Constitución y agrega expresamente los de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, concentración, también de manera tacita se incluyen los de valoración de pruebas y control de la legalidad, impulso procesal de oficio, preclusión, lealtad, conciliación, patrocinio de letrado, irrenunciabilidad, territorialidad, prelación de los créditos laborales, imparcialidad.

Tutela Judicial Efectiva

La CRBV, (1999), establece el derecho o garantía de la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 26 del texto constitucional en el capítulo referido a los derechos humanos y garantías. La cual señala:

Artículo 26 °

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Bello, (2009), señala que la tutela judicial efectiva es el derecho constitucional procesal de carácter jurisdiccional que ostenta todo sujeto de obtener por parte de los órganos del estado, especialmente del judicial, en el marco de los procesos jurisdiccionales de la protección efectiva o cierta de los derechos peticionales y regulados en el estamento jurídico, no solo por cuanto fundamenta en proteger jurídicamente y de manera efectiva los derechos del ciudadano, siendo ésta la definición o noción vaga de entenderse como el derecho a la tutela judicial efectiva referida en el artículo 26 de la CRBV, (1999).

La noción de tutela judicial efectiva, de manera general pretende proteger los derechos constitucionales procesales en el proceso por cuanto presencia y garantiza el debate judicial que sea protegido o tutelado de manera segura y efectiva que en línea general permite que el proceso judicial prevalezca la garantía de los justiciables en un proceso con los derechos mínimos, donde se permita el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho a producir la prueba de los hechos a obtener un

estado de pronunciamiento efectivo. De allí, que la tutela judicial efectiva es el conjunto de derechos constitucionales que permite obtener una justicia tutelada por el estado de forma efectiva.

Por su parte, Rodríguez, (2003), señala que la tutela judicial efectiva es la protección de los derechos de ahí que quienes prefieren referirse a la tutela efectiva judicial efectiva lo enuncian tutela judicial efectiva, por cuanto involucra un conjunto de derechos o garantías así como principios constitucionales de manera efectiva, cierta, segura y seria que protegen judicialmente los derechos justiciables de carácter procesal o constitucional.

Asimismo, el autor citado señala que la tutela judicial efectiva involucra el conjunto de derechos constitucionales procesales que de manera conjunta o individual enuncia a proteger el proceso jurisdiccional así como los derechos de acceder a los órganos jurisdiccionales y a obtener un pronunciamiento judicial que resuelve los conflictos judiciales, mediante el dictado de las sentencias que sean productos de un proceso limpio o inmaculado, donde se haya garantizado los derechos constitucionales mínimos que permite expresar que se han respetado las reglas del proceso jurisdiccional, donde cada uno de los sujetos que intervienen en el mismo tiene la posibilidad de ejecutar sus derechos, sus defensas.

Otra definición de importancia es la de Escovar, (2006), quien señala que la tutela judicial efectiva se encuentra estrechamente relacionado con la indefensión, involucrando a otros principios como lo son: el derecho a los tribunales, el derecho a la efectividad de las decisiones judiciales y el derecho al ejercicio del recurso previsto por ley, considerado como la obligación que tiene la administración de justicia, en respecto al derecho constitucional de la igualdad prevista en el artículo 21 de la CRBV, (1999), para que sea imparcial e imprevista.

Asimismo, Molina, (2004), señala que la tutela judicial efectiva es la garantía constitucional procesal que debe estar presente desde el

momento en que se accede al aparato jurisdiccional hasta que se ejecuta en forma definitiva la sentencia dictada en el caso concreto, es decir, que una vez garantizado el acceso a la justicia, cada uno de los demás principios y garantías constitucionales que informan al proceso, tales como el debido proceso, la celeridad, la defensa y la gratuidad deben ser protegidos, en el entendido que el menoscabo de cualquiera garantía estaría al mismo tiempo vulnerando el principio a la tutela judicial efectiva.

En la misma forma, establece el autor citado que la tutela judicial efectiva garantiza el cabal ejercicio de todos los derechos procesales constitucionales establecidos, que van desde el acceso a la justicia, hasta la ejecución del fallo.

Picó, (2003), expresa que la tutela judicial efectiva es el derecho que comprende un contenido complejo que incluye algunos aspectos como:

1. El derecho de acceso a los tribunales.
2. El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente.
3. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.
4. El derecho al recurso legalmente previsto.

Igual criterio comparte, Carrocca, (2002), quien señala que la tutela judicial efectiva garantiza la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, dando un debido proceso, la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho de cada una de las partes, la posibilidad de las partes de poder imponer los recursos que la ley provoca, la posibilidad de poder interpretar e interponer los recursos que la ley provea, la posibilidad de solicitar y obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Chamorro, (2000), establece que la tutela judicial efectiva es el derecho que toda persona tiene a la prestación de servicio jurisdiccional, por lo que los derechos y garantías procesales derivados de la tutela judicial efectiva infringe solo sí: se niega o obstaculiza el acceso jurisdiccional, la

indefensión en el proceso donde se ventila la prestación, no se obtiene una razonable y fundación de los derechos, la resolución obtenida no es efectiva.

CAPÍTULO III

Facultades que se les confiere a los jueces laborales en el ordenamiento jurídico laboral venezolano

Facultades de los jueces laborales

El Juez en el proceso laboral venezolano

Villasmil y V (2006), expone que las sociedades exigen, cada día a los jueces que desarrollen una actividad consustanciadas con la problemática social y ponderen los conflictos e intereses privados con los intereses de la comunidad para aplicar una justicia equitativa y real, para ello el estado debe formar constantemente jueces estratégicos que dominen todos los ámbitos de la justicia.

A tal respecto, el juez en los procesos deben poseer potestad rectora del procedimiento, velar por la lealtad de las partes y evitar la desigualdad, logrando empatía entre los usuarios del tribunal con los funcionarios judiciales y con su propia persona para poder contar con un perfil digno, autónomo, imparcial y objetivo, logrando credibilidad y respeto por los tribunales.

El Diccionario de la Real Academia Española conceptúa la función del juez como la persona que tiene la autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, en cambio, Cabanellas asevera que el juez es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa.

A tal respecto, Cabanellas (2004) define al juez como el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar, y ejecutar el fallo en un

pleito o causa.

Pero González (2004), determina que el juez laboral es el funcionario público que en nombre del Estado y en función de la jurisdicción que éste delega y dentro del marco de su competencia, administra la justicia en el conflicto de intereses laborales que ha sido sometido a su consideración y dicta sentencia con carácter obligatorio en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con fundamento en las pretensiones y excepciones alegadas en el proceso.

Jurídicamente, el juez es el que dirigirá y administrará los tribunales especiales del trabajo con fundamento de delegación que le confiere el Estado para que administre la aplicación de la justicia, están facultados con la sujeción a la Constitución de la República, con amplias facultades procesales laborales que se establecen en la LOPT (2002), para ejecutar su labor.

Funciones especializadas del Juez Laboral

Partiendo del espíritu, propósito y razón de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se prevé que: “El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del estado”, se deriva en el artículos 1 y 5 de la LOPT (2002), cuando se establece que la solución de los conflictos individuales o colectivos entre los trabajadores y los patronos se transmitirá mediante una administración de justicia rápida, sencilla y gratuita a través del funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma, imparcial y especializada.

Dentro de esa orientación procesal, González, (2004), expresa que las funciones específicas del juez laboral corresponden:

1. El juez debe orientar su actuación bajo los principios de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez,

concertación, prioridad de la realidad de los hechos y la equidad.

2. Tiene la libertad para la averiguación de la verdad por todos los medios a su alcance, ejerciendo la dirección del proceso en forma activa, impulsando de oficio, en conformidad con la naturaleza de los derechos protegidos.

3. Debe desarrollar su actuación de juez rector y director del proceso que lo obliga a impulsarlo a petición de parte o de oficio, hasta su conclusión definitiva.

4. Debe apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica; en caso de dudas se inclinará preferiblemente por la valoración más favorable al trabajador.

5. Se le otorga la libertad para que cree la forma de realización de los actos procesales no establecidos expresamente por el legislador dentro de las limitaciones.

6. Hará guardar el orden y el respeto debido al tribunal y a cada uno de sus miembros, en el local o en el lugar donde ejerzan sus funciones o se hallen accidentalmente constituidos.

7. Sancionar el dolo y la lealtad procesal bien de oficio o a petición de las partes, para prevenir o sancionar la falta de lealtad o probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional y el respeto que se deben los litigantes.

8. Acatar la prohibición legal que le impide volver a decidir sobre las que haya recurso contra ella o que la Ley expresamente lo permita.

9. Ejercer la potestad probatoria de oficio cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar su convicción, ordenado la evacuación de medios probatorios adicionales,

que considere conveniente, dictando un auto motivado donde fijará el término para su evacuación, el cual no admite recurso alguno.

10. Debe presenciar las audiencias orales y públicas del proceso laboral, la evacuación de las pruebas, interrogatorio de los testigos, peritos, expertos y demás actos procesales necesarios para formar su convicción tanto en la primera como en la segunda instancia.

11. Ordenar la realización del arbitraje a petición de parte para lograr la resolución del conflicto laboral y estimular la utilización de los medios alternos de remoción de los conflictos, en la forma prevista en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002).

12. Cualquiera otra que expresamente le señalen las leyes de la materia.

Actividad Probatoria del Juez

La ley Orgánica Procesal del Trabajo, (2002), le otorga al Juez facultades probatorias oficiosas, tendientes a formar su convicción sobre el tema debatido y al mejor esclarecimiento de la verdad.

Artículo 71. Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la evacuación de medios probatorios adicionales, que considere convenientes.

El auto en que se ordenen estas diligencias fijará el término para cumplirlas y contra él no se oirá recurso alguno.

Artículo 156. El Juez de Juicio podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad; también podrá dar por terminados los actos de examen de testigos, cuando lo considere inoficioso o impertinente.

De la normas transcritas es evidente que el Juez tiene la potestad de actuar activamente en el debate probatorio, pudiendo incluso ordenar la

realización de pruebas para la formación de su convicción y para el mejor esclarecimiento de la verdad para emitir sentencias justas.

Bello, (2002), establece que la actividad probatoria en el proceso corresponde a las partes, quienes no solo tienen la carga de la afirmación de los hechos que serán objeto de la jurisdicción, sino también la carga de aportar a las actas procesales, las pruebas demostrativas de los hechos controvertidos carga de la prueba pues son a éstas a quienes le interesa que los hechos queden en la litis plenamente fijados, para que así se produzcan las consecuencias jurídicas solicitadas al aplicar la norma al caso concreto.

Por su parte, Couture, (2005), establece que descansa en el hecho que el estímulo de la actividad jurisdiccional y el suministro de los materiales necesarios para su desarrollo, corresponde exclusivamente a las partes interesadas, por lo que únicamente salvo los casos excepcionales a ellas les compete instar e hincar el proceso a través del ejercicio de la correspondiente solicitud, situación ésta que configura la máxima romana *nemo iudex sino actore, ne procedat iudex ex officio*.

CAPÍTULO IV

Límites de la actividad probatoria del juez en el ejercicio de su poder inquisitivo

Límites de la actividad probatoria del Juez en el ejercicio de su poder inquisitivo

Poder inquisitivo del Juez

Cabrera, (2004), establece que el principio inquisitivo en donde predomina fundamentalmente el interés público, de aquel que es regido por el principio dispositivo en donde el objeto del proceso es de índole privada, caso en el cual es carga de las partes la prueba de sus afirmaciones. Por ello se dice, que la función de la prueba aportada por las partes es lograr el convencimiento del juez (...) lo que puede lograr el juez con tales pruebas es ampliar la existentes en autos, por lo que jamás pueden servir para lograr la adquisición de una prueba...”

Por su parte Rodríguez, (2004), establece que la actividad oficiosa del juez en materia probatoria a la luz del artículo 401 del Código de Procedimiento Civil depende fundamentalmente, de que las partes hayan desplegado una actividad probatoria, la cual no ha sido lo suficientemente esclarecedora como para formar convicción en el juez quien tiene la obligación de decidir. Si bien es cierto que el justiciable debe tener medios adecuados para demostrar sus afirmaciones, no es menos cierto que ello comporta, lograr su evacuación, respetando tales principios se puede lograr una tutela efectiva de los derechos e intereses del que acude a solicitarse le imparta justicia”

Asimismo, Henríquez, (2003), establece que los principios que se

violentan cuando el juez se sustituye en la carga probatoria de las partes, que no le es dado al juez, bajo el acicate de que según el artículo 257 constitucional, el proceso debe ser un instrumento para impartir justicia, el juez ordene la evacuación de pruebas que dada la desidia de la parte promovente no ha sido evacuada. Muy por el contrario, una aplicación del artículo 257 antes citado la encontramos perfectamente señalada en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, que obliga al juez en caso de duda a sentenciar a favor del demandado.

Rodríguez, (2004), señala que los amplios poderes del sistema inquisitivo procesal laboral deben ser contrastados y circunscritos claramente por las garantías constitucionales del debido proceso. Está claro que ningún sistema procesal, incluido el tutelado por el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Juez puede ser patrocinador de los intereses patrimoniales de una de las partes. Aún cuando las normas laborales son de orden público de acuerdo al artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo, el Juez no puede ser Juez y parte.

Sin embargo, la averiguación de la verdad no puede ir en detrimento de la imparcialidad del juzgamiento, la cual queda seriamente comprometida cuando el juez asume la condición de parte. En tal caso, se infringe el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela cuyo ordinal 3º establece que toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso por un tribunal imparcial.

Límites del Juez Laboral

El nuevo proceso laboral está informado por una serie de principios entre los que se destaca el de la oralidad e inmediatez, razón por la cual en las audiencias orales y públicas en las cuales se dilucide el recurso de apelación, el juez se debe atenerse en principio, a lo expuesto de manera oral por la parte apelante y no al escrito de formalización presentado, y el

juez podrá resolver el recurso planteado en el orden que considere más adecuado a los fines de lograr una resolución de la controversia que es de su conocimiento.

Por otra parte, Cabrera, (2004), señala que en el ordenamiento jurídico la labor del juez esta supeditada a la elaboración de un silogismo al momento de dictar sentencia, conformándose el mismo, con una premisa mayor (derecho objetivo), una premisa menor (los hechos del proceso) y una conclusión (decisión del juez). Correspondiendo a las partes aportar los hechos, dado que ellas, “determinan el contenido y objeto del proceso”

Por su parte Henríquez, (2003), señala que las partes son las que delimitan los hechos controvertidos, y serán objeto de prueba; ya que en definitiva, “las afirmaciones de la existencia de determinados hechos que sirven de sustento a sus pretensiones o excepciones, éstos son los que son susceptibles de prueba” , dado que nuestro ordenamiento jurídico ha tenido cabida hasta el momento el principio dispositivo, aunque en el nuevo modelo político, tiende a imponerse el principio inquisitivo en materia de pruebas , siempre en la búsqueda de la verdad, sin que ello implique suplir defensas o excepciones no opuestas por las partes en el proceso.

De acuerdo a esta materia, al Código de Procedimiento Civil, en su artículo 12, señala lo siguiente:

“Los jueces tendrán por parte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados, El Juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia”.

A través de dicha norma antes transcrita se infiere, que los jueces deben sentenciar según lo alegado y probado en autos, respetando siempre

los términos en que se formuló la litis, sin poder hacer valer hechos diversos, es decir, la delimitación del objeto del proceso efectuado por las partes al momento de efectuarse la trabazón de la litis.

En materia laboral, señala Rodríguez, (2004), que dado el carácter tuitivo de las normas, la labor del juez es tener por norte de sus actos la verdad, están obligados a inquirirla por todos los medios a su alcance y a no perder de vista la irrenunciabilidad de derechos y beneficios acordados por las leyes sociales a favor de los trabajadores. Es decir, la labor del juez laboral le impone el deber de obtener la verdad procesal, para luego aplicar las normas a los hechos fijados en el proceso, sin olvidar que en la búsqueda de la verdad y en la interpretación de los hechos, debe mantener la igualdad procesal de las partes en el proceso ex artículo 15 del Código de Procedimiento Civil.

En el proceso civil, conforme al principio en comento, el operador de justicia sólo puede conocer del proceso cuando las partes a través de la acción solicitan la tutela jurisdiccional. El juzgador no puede investigar oficiosamente la verdad, limitándose únicamente a la controversia que las partes le someten a su conocimiento o jurisdicción, con los alegatos y pruebas que éstos le aporten, salvo la actividad probática oficiosa de que goza conforme a lo previsto en los artículos 401 y 514 del Código de Procedimiento Civil diligencias probatorias y auto para mejor proveer, siendo que su decisión sólo puede recaer sobre el tema controvertido que las partes hayan trabado, no pudiendo el juez ejercer su actividad decisoria más allá de éstos límites, so pena de incurrir en vicios de la sentencia incongruencia positiva o negativa, ultrapetita, citrapetita o extrapetita.

Asimismo, Bello, T, (2002), establece que las diligencias probatorias y las actividades para mejor proveer siendo que su decisión solo puede recaer en el tema controvertido que las partes hayan tratado, el juez tiene límites en su actividad decisoria más allá de sus límites donde se

establecen como vicios de sentencia donde figuran:

Bello, (002), señala que los elementos característicos del principio dispositivo son los siguientes:

El inicio de la actividad jurisdiccional corresponde a la instancia de las partes según el aforismo *nemo iudex sino actore, ne procedat iudex ex officio*.

La determinación del objeto del proceso corresponde a las partes *causa petendi*.

Debe existir congruencia en las resoluciones judiciales, en relación con las pretensiones de las partes, por lo que resulta en plena vigencia el brocardo *ne eat iudex ultra o extrapetita partium*.

La finalización de la actividad jurisdiccional por voluntad de las partes, es exclusiva de los litigantes, quienes pueden disponer libremente tanto de la *res in iudicium deductae*, mediante la renuncia, el allanamiento o la transacción como de la continuación del proceso, a través del desistimiento o caducidad de la instancia para nosotros perención de la instancia.

CAPÍTULO V

Criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Social en torno a la actividad probatoria del juez de trabajo.

En referencia, a doctrina jurisprudencial de las reglas de la sana crítica para la valoración de las pruebas, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido que:

...dichas pautas o reglas están delimitadas en función de la valoración de la prueba y del convencimiento del juez acerca del mérito de ésta, por lo que y como lo ha sostenido la jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal, la sana crítica se infringe cuando la sentencia se limita a describir los elementos de autos sin analizarlos en absoluto en su virtualidad probatoria, o cuando su valoración de las pruebas esté en franca contradicción con las pautas lógicas que rigen la investigación de la verdad, o cuando se hacen aseveraciones apodícticas para el establecimiento de los hechos, de forma que revele una prematura o irreflexiva formación de la convicción del juez... (Sentencia de fecha 22 de febrero de 2001, con ponencia del Magistrado Omar Mora Díaz, caso: Juan de la Cruz Rodríguez contra Cándido Ramón Rodríguez).

Esta sentencia, señala que la sana crítica es el método de valoración de las pruebas se relaciona con la convicción que en forma razonada debe llevar al juez a considerar ciertos hechos como probados para, con base en ello, tomar su decisión. Por ello, la sana crítica adquiere pleno sentido cuando se pone en relación con la ya mencionada necesidad de fundamentar la sentencia y la exigencia de motivación del fallo, que conduzca al juzgador a exponer el razonamiento a través del cual llega a la conclusión fáctica. Lo que importa de la motivación –según explica Montero Aroca– es que permita conocer la razón de decidir y excluir la arbitrariedad del juzgador, lo que supone declarar los hechos probados, y en tal sentido “la declaración debe ser positiva (de los hechos probados), no negativa (de los hechos no

probados) ni dubitativa (al parecer no se ha probado)...”.

Es evidente que una sentencia pronunciada a favor de un trabajador sin mayor argumento que el de haberse decidido con base en “dudas” del juzgador sobre los hechos o las pruebas, necesaria para que no resulte lesionado el derecho a la defensa de la otra parte en el proceso. La protección del trabajador no se consigue imponiendo al juez que efectúe una valoración intencionada de las pruebas o que desfigure arbitrariamente los hechos, porque ello desnaturalizaría y dejaría sin efecto alguno las reglas de la sana crítica.

En referencia, a la actividad probatoria en los casos de apelación por incomparecencia de la parte demandada la Sala de Casación Social ha establecido el siguiente procedimiento:

“(...) En esta materia, dado el diferente tratamiento que ha tenido en la jurisprudencia el problema de la causa justificada suficiente para enervar los efectos fatales de la incomparecencia a la audiencia preliminar, y en atención a que no está expresamente previsto en la Ley un lapso probatorio ante el Superior de la apelación, la Sala considera oportuno declarar lo siguiente: Los elementos o instrumentos que constituyan o contribuyan a la demostración de esa causa justificada, deberán ser consignados o anunciados en la diligencia o escrito de apelación, y consignados o ratificados en la audiencia ante el Superior, quien, de considerarlo necesario, podrá ordenar la evacuación de las diligencias conducentes a la prueba correspondiente”. (Sentencia del 06 de marzo de 2007 con Ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo. Caso: Nepomuceno Patiño Vs. LÍNEA AERO – TAXI WAYUMI C.A.).

Ahora bien, quedando establecido el criterio de la Sala de Casación Social, que permite demostrar los hechos por los cuales no se asistió a la audiencia preliminar, la recurrente trató de justificar con la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, consistente en que padeció una enfermedad el

día en que debía celebrarse la audiencia preliminar.

En referencia al valor de justicia que consagra la carta magna. La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia que a continuación se cita: “El texto constitucional, propone que el proceso es un instrumento para realizar la justicia. Asumir que lo jurídico es social y lo social es jurídico. En ese sentido, la finalidad última del proceso es la realización de la justicia solucionando los conflictos sociales, y no la obtención de mandatos jurídicos que se convierten en meras formas procesales establecidas en las leyes, sin dar satisfacción a la demanda social, quedando la justicia subordinada al proceso.” (Sentencia N°.64 de la Sala de Casación Social - Sala Accidental- del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de junio de 2000, con ponencia del Magistrado Doctor Omar Alfredo Mora Díaz).

En efecto, no se puede concebir un proceso donde se condene a una persona por no haber podido demostrar un hecho que en la realidad existe y que por dificultades extremas del obligado a demostrarlo no pudo aportar la prueba correspondiente, teniendo su contraparte la posibilidad de hacerlo, pues este sería un proceso que no buscaría la verdad sino el cumplimiento de formalidades, adoleciendo la sentencia que se dicte en ese supuesto, de la esencia de justicia que debe contener.

No se mantiene en un estado de igualdad a las partes, cuando todo el peso probatorio descansa en una sola de ellas y se le impone a ésta la realización de actos heroicos, como dice el maestro colombiano Devis, (2003), para poder probar sus correspondientes afirmaciones de hechos, teniéndose conocimiento que la otra parte puede fácilmente aportar tal prueba.

Fundamentos Jurídicos

Los fundamentos legales que sustentan la presente investigación, está conformada por los textos legales venezolanos que directa o indirectamente desarrollan el régimen legal establecido para la prueba documental. Entre éstos tenemos:

Desarrollados cada uno de los objetivos propuestos a continuación se presentan los artículos de los diferentes instrumentos jurídicos utilizados y que sirvieron de pilares y asideros jurídicos para la presente investigación.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. CRBV (1999)

En primer lugar se tiene, lo consagrado Capítulo I, del Título III, referente a los derechos humanos, las garantías y a tal efecto se observa: La Constitución nacional, (1999), cumple la función pública de componer los conflictos sociales, por lo que la ideología que emergente en el presente siglo, lleva consigo el fenómeno de la socialización del proceso, que con el objeto de incorporar a los clásicos principios del liberalismo, determina exigencias del Estado Social de Derecho y de Justicia como lo propugna en el artículo 2° Constitucional, lo cual pone de manifiesto la distinción entre objeto del proceso y proceso como instrumento idóneo.

Establece el artículo 2° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: "Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político."

Asimismo, para alcanzar la efectiva y real tutela judicial efectiva a que

se contrae el artículo 26 Constitucional, por parte del Estado en los intereses litigiosos, todo lo cual se traduce en que al operador de justicia, no obstante garantizar la tutela judicial efectiva pues el fin del proceso no es resolver al particular su problema y mucho menos en la forma favorable que pretende, sino por el contrario, hacer que el orden jurídico se realice a cabalidad en los casos concretos, de acuerdo con la Ley, la moral, los principios generales del derecho, la equidad y la realidad de los hechos, por lo que no existe duda que el fin del proceso es la satisfacción de un interés público del Estado y de la sociedad.

Artículo 26: Toda persona tiene el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas y formalismos inútiles.

El texto constitucional con el objeto de alcanzar el bienestar social o el rápido restablecimiento de la paz jurídica, circunstancias éstas a las cuales debe sumarse, que ya los abogados actuantes en el proceso, no son realmente los representantes de los dueños del proceso, sino parte integrante del sistema de justicia, tal como lo afirma el artículo 253 de la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999)**

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

En lo que respecta al rol funcional del proceso tiene por norte la paz social y el orden público, pues esto pondría en tela de juicio su imparcialidad, constituyéndose en un abuso de poder que lesionaría el principio de tutela judicial efectiva, del debido proceso y haría al jurisdicente responsable

personalmente por los daños que pudiera ocasionar, conforme a lo previsto en los artículos 255 y 256 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999).

Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Artículo 256. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, los magistrados o las magistradas, los jueces o las juezas, los fiscales o las fiscalas del Ministerio Público; y los defensores públicos o las defensoras públicas, desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción de actividades educativas. Los jueces o juezas no podrán asociarse entre sí.

De igual manera, en el artículo 257 ejusdem, establece que el proceso es el instrumento fundamental para la realización de la justicia, la cual solo puede obtenerse mediante sentencias que sean reflejo de la verdad, que únicamente se materializará la verdad a través de la aportación de los medios de prueba, pues de lo contrario tendríamos que aplicar la regla

de juicio carga de la prueba, vamos a observar que la función del proceso más que el de satisfacción de intereses egoístas privados, otorgan facultades oficiosas en materia probatoria, pues sólo así podrá lograr los fines procesales constitucionales señalados.

Norma el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: "El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales."

Y en el campo del Derecho Procesal del Trabajo, como fundamento constitucional se tiene la disposición transitoria cuarta, numeral 4 que señala:

Cuarta: Dentro del primer año contado a partir de la instalación, la Asamblea Nacional aprobará: ... 4. Una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución, y en las leyes. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo. LOPT (2002)

Artículo 5: Los jueces, en el desempeño de sus funciones, tendrán por norte de sus actos la verdad, están obligados a inquirirla por todos los medios a su alcance y a no perder de vista la irrenunciabilidad de derechos y beneficios acordados por las leyes sociales a favor de los trabajadores, así como el carácter tutelar de las mismas, y por tal causa, tienen que intervenir en forma activa en el proceso, dándole el impulso y la dirección adecuados, en conformidad con la naturaleza especial de los derechos protegidos.

Artículo 6: El Juez es el rector del proceso y debe impulsarlo personalmente, a petición de parte o de oficio, hasta su conclusión...Parágrafo Único: El Juez de Juicio podrá ordenar el pago de conceptos, como prestaciones o indemnizaciones,

distintos de los requeridos, cuando éstos hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador de conformidad con esta Ley con lo alegado y probado en el proceso, siempre que no hayan sido pagadas.

Artículo 71. Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la evacuación de medios probatorios adicionales, que considere convenientes. El auto en que se ordenen estas diligencias fijará el término para cumplirlas y contra él no se oirá recurso alguno.

Artículo 156. El Juez de Juicio podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad; también podrá dar por terminados los actos de examen de testigos, cuando lo considere inoficioso o impertinente.

Código de Procedimiento Civil. (CPC 1986)

El Código de Procedimiento Civil (1986) como principal texto legislativo aplicable a las disciplinas del Derecho Privado y que hasta el momento de entrada en vigencia de la LOPT (2002) era el usado para la sustanciación de los procedimientos laborales.

Artículo 12: Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procuraran conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas de Derecho, a menos que la ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hechos no alegados ni probados. El juez puede fundar su decisión conocimientos de hecho que se encuentran comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia.

Conforme a lo establecido en artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, el operador de justicia tiene la facultad o poder de realizar actividades o diligencias probatorias de oficio, lo cual viene siendo

como se señalara anteriormente la actividad probatoria oficiosa del operador de justicia.

Las diligencias probatorias a que se refiere el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, que tienen por objeto la instrucción de la causa, la búsqueda de la verdad mediante el hacer llegar al proceso la prueba de los hechos controvertidos en el proceso.

En lo que se refiere a las actividades probatorias oficiosas que puede realizar el operador de justicia diferentes a las diligencias probatorias por demás taxativas, encontramos que aún cuando ambas tienen función u objeto probatorio o instructorio, de verificación de la verdad de los hechos controvertidos por las partes, las diligencias probatorias deben emitirse en la oportunidad predeterminada por el operador legislativo artículo 401 del Código de Procedimiento Civil.

En tanto que las actividades probatorias diferentes a las diligencias, pueden proponerse por el juzgador en cualquier estado de la primera instancia, tal como lo es el caso de la experticia, la inspección judicial, las reproducciones mecánicas y el juramento deferido de oficio, con la advertencia que en segunda instancia sólo podrá de oficio proponer el juramento, tal como lo permite el artículo 520 ejusdem.

Las actividades probatorias oficiosas del operador de justicia, también conocidas como diligencias probatorias se encuentran taxativamente reguladas en el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa:

Concluido el lapso probatorio, el juez podrá de oficio ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1° Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos libremente, sin juramento, sobre algún hecho que aparezca dudoso u obscuro.

2° Exigir la presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso y que se juzgue necesario.

3° La comparecencia de algún testigo que habiendo sido promovido por alguna de las partes, sin embargo, no rindió oportunamente su declaración, o la de cualquier otro que sin haber sido promovido por las partes, aparezca mencionado en alguna prueba o en cualquier acto procesal de las partes.

4° Que se practique inspección judicial en algún lugar, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen; o bien se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público y se haga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna mención de tal proceso y tengan relación el uno con el otro.

5° Que se practique alguna experticia sobre los puntos que determine el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.

El auto en que se ordenen estas diligencias, fijará el término para cumplirlas y contra él no se oirá recurso de apelación. Cumplidas las diligencias se oirán las observaciones de las partes en el acto de Informes.

La oportunidad procesal que tiene el operador de justicia para emitir estas diligencias probatorias será una vez concluido el lapso probática, esto es, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas treinta días de despacho siguientes a la admisión de las pruebas hasta el día fijado para la presentación de los informes, esto es, hasta el décimo quinto día de despacho siguiente al vencimiento del lapso de materialización o evacuación de pruebas, pues a partir del día siguiente a la presentación del lapso de informes, lo que podrá el juzgador es emitir un auto para mejor proveer, tal como se lo permite el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 514, del Código de Procedimiento Civil, constituye una declaración de parte productora de efectos de confesión judicial espontánea valorable conforme a lo normado en el artículo 1.401 del Código Civil, y cuál de las declaraciones será verdaderamente o clarificando, que no puede considerarse como medio de prueba legal valorable por el sistema de tarifa legal.

Por su parte la declaración que realice la parte o las partes en el marco

del ordinal 1° del artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, no obstante a que estamos en presencia de un auto para mejor proveer, que tiene como finalidad esclarecer o aclarar hechos dudosos u oscuros, mantenemos el criterio que si el operador de justicia al interrogar a las partes sobre dichos hechos, obtiene de las mismas una manifestación contraria a sus intereses, dicha declaración o manifestación podrá constituir una confesión espontánea, pues ésta puede producirse en cualquier estado y grado del proceso, siendo viable que por conducto del auto para mejor proveer, la parte pueda incurrir en una confesión.

Así las cosas, el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, norma: Después de presentados los informes dentro del lapso perentorio de quince días, podrá el Tribunal, si lo juzgare procedente, dictar auto para mejor proveer, en el cual podrá acordar:

1° Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante del proceso que aparezca dudoso u oscuro.

2° La presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso, y que se juzgue necesario.

3° Que se practique inspección judicial en alguna localidad, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen, o bien, que se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público, y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna circunstancia de tal proceso y tengan relación el uno con el otro.

4° Que se practique alguna experticia sobre los puntos que fije el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.

En el auto para mejor proveer, se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra este auto no se oirá recurso alguno; cumplido que sea, las partes podrán hacer al Tribunal, antes del fallo, las observaciones que crean pertinentes respecto de las actuaciones practicadas.

Los gastos que ocasionen estas actuaciones serán a cargo de las partes de por mitad, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. Los

artículos 401 y 514 ambos del Código de Procedimiento Civil, expresa que existe una gran diferencia entre la primera de las normas y la segunda, pues en la primera la comparecencia de las partes es libremente, en tanto que en la segunda de las normas se sobreentiende que es obligatoria.

CONCLUSIONES

A continuación se presentan las conclusiones derivadas del análisis jurídico sobre las fuentes en materia de la actividad probatoria oficiosa del juez en el proceso laboral. De igual forma, se generaron sugerencias o recomendaciones que se consideran pertinentes a partir de las conclusiones de esta investigación. En atención a los objetivos planteados en esta investigación, se presentan un conjunto de conclusiones que resumen la aplicación los hallazgos jurídicos más relevantes de la presente investigación.

En relación al **objetivo uno**, referente a los principios procesales que adoptan los jueces en los procesos laborales, se establece que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, (2002), está orientada por principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso, entre otros y en sentido análogo como ya se ha dicho el artículo 257 de la texto constitucional prevé que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, en tal sentidos, las leyes procesales establecen la simplificación, uniformidad y eficacia de los tramites y adoptan un procedimiento, breve, oral y público y no se sacrificara la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Por su parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999), en su artículo 26, señala que la justicia debe estar despojada de formalismos, una justicia gratuita, oral que diseña como debe ser la justicia venezolana en lo sucesivo. Una definición muy completa sobre Principios de Derecho, aporta Pla Rodríguez, citado por Marín, (2005) quien los refiere como “líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la

interpretación de la existente y resolver los casos no previstos.

De esta manera, el sistema procesal se encuentra regido por los principios en comento, especialmente por el dispositivo dominado por el principio de autonomía de la voluntad de las partes o cuestión de parte como lo expresa Picó, (2003), cuando señala que si bien las partes tienen el pleno derecho de allegar al proceso las pruebas que le favorezcan, por su parte el Juez tiene, el derecho, y el deber de administrar justicia, lo cual hará a través de la búsqueda de la verdad como norte principal, donde se enmarca al principio de veracidad que se obtendrá a través del material probatorio, bien aportado por las partes o encontrado oficiosamente por él.

El juez por su parte, debe garantizar la tutela judicial efectiva pregonada por el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999), lo cual establece:

"Todos tienen derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, inclusive los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantiza una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles."

Dicho artículo señala que el fin del proceso no es resolver al particular su problema y mucho menos en la forma favorable que pretende, sino por el contrario, hacer que el orden jurídico se realice a cabalidad en los casos concretos, de acuerdo con la Ley, la moral, los principios generales del derecho, la equidad y la realidad de los hechos, por lo que no existe duda que el fin del proceso es la satisfacción de un interés público del Estado y de la sociedad.

De todo lo anterior es determinante precisar, que las partes pueden

ser dueñas del proceso, incluso de las pruebas, pero no de la verdad y de la justicia, lo cual escapa del ámbito privado de las partes, para insertarse en el interés público del Estado.

A tal respecto, Bello, (2003), afirma que el Juez en función del principio de veracidad y principio de orden público, dado que la realización del derecho se cumple haciendo que el resultado del proceso se identifique con la realidad jurídica y de hecho que allí se examina, existiendo un marcado interés público en conducir al proceso a una decisión jurídica justa y acertada se encuentra dotado de funciones probatorias oficiosas, que tienden reconstruir los hechos tal como realmente sucedieron, es decir, a buscar oficiosamente la prueba de los hechos que las partes han sometido a su conocimiento prueba de la verdad, circunstancias éstas que nos motivan en ésta oportunidad, a estudiar las actividades probatorias oficiosas del operador de justicia.

En base a ello, se establece que las actividades probatorias o los autos para mejor proveer solo deben entenderse, según la regulación que los establece, como proporcionadores de información al Juez, para dictar su decisión, pero nunca para suplir las deficiencias probatorias de las partes en cuanto a los hechos.

En función de ello, se considera que el conjunto de actos cuyo fin es la obtención del pronunciamiento dirimido del conflicto inter-subjetivo sometido al conocimiento del Estado por un conducto del órgano jurisdiccional no es otra cosa que el conjunto de circunstancias que delimitan, delinean y guían la forma como se desenvuelve en estrados el conflicto judicial circunstancias éstas que constituyen las formalidades o formalismos que garanticen el cumplimiento de los derechos constitucionales así como garantías procesales y el buen trámite del proceso.

Se establece que los derechos constitucionales que en definitiva se

traducen en los principios constitucionales y procesales básicamente pueden resumirse en el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 26 de la CRBV, (1999), y en el debido proceso legal recogido en el artículo 49.

En referencia a la tutela judicial efectiva, se considera que es el derecho de las personas a tener el acceso al sistema de justicia y a obtener una resolución fundada en derecho y por lo tanto motivada a ser inadmisibles cuando concurre una causa legalmente prevista.

De igual forma, los principios son los criterios directrices, reglas, orientaciones a seguir que rigen las diversas situaciones que pueden surgir en un proceso, como la actuación de las partes sus representantes judiciales, y operadores de justicia, los cuales como viene expresado no son sólo de carácter procesal puro, sino generales y específicas de cada procedimiento sino de carácter constitucional que permite el buen funcionamiento y desenvolvimiento del proceso garantizando el derecho fundamental de los ciudadanos.

Se concluye en referencia a los principios procesales y los fundamentos de la tutela judicial efectiva, que adoptan los jueces laborales, deben estar orientados a garantizar la protección del trabajador consagrados en la normativa constitucional, donde reine la igualdad en el procedimiento, por cuanto, de forma contraria, se establece como ventaja procesal de una de las partes.

En relación al **objetivo dos**, donde se buscó identificar las facultades de los jueces en el proceso laboral se establece en primera instancia que los jueces en los procesos laborales poseen facultad de dirección material, encontrándose establecida en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, el operador de justicia es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que la causa se encuentre paralizada por algún motivo legal, caso en el cual, debe fijar un término para

su reanudación que no podrá ser menor de diez días después de notificadas las partes o sus apoderados.

Se estableció que las actividades o actividades probatorias oficiosas, concurren con el principio dispositivo y no afectan ni niegan el principio de aportación de parte, con el cual igualmente concurre, pues el operador de justicia también resulta otro sujeto activo en la proposición de las pruebas, sólo en la búsqueda de la verdad de los hechos controvertidos.

De igual manera, se determinó que otra facultad del juez son las actividades probatorias oficiosas del operador de justicia, ya que las mismas constituyen actividades actos procesales que tienen como objeto hacer allegar al proceso la prueba de la verdad, de cómo sucedieron los hechos controvertidos en el proceso, por lo que aún cuando el legislador les da el nombre de actividades o autos para mejor proveer, realmente son actividades probatorias oficiosas del operador de justicia.

Es así que se determina que la actividad probatoria en el proceso, como se ha venido esbozando en la investigación, no es exclusiva de las partes, pues el operador de justicia, en búsqueda de la verdad de los hechos, de la justicia como principio superior constitucional, tiene la facultad de buscar y aportar al proceso pruebas de los hechos controvertidos en el mismo.

Otra facultad de gran importancia que se les confiere a los jueces es la actividad facultativa que constituye una de las actividades de gran importancia probatoria oficiosa del operador de justicia, conforme a la cual, el mismo tiene el poder o facultad de indagar y buscar la verdad de los hechos, lo cual proviene del deber que tiene de administrar justicia y dictar sentencias justas y veraces, que sean el reflejo de la verdad de los hechos producto de las pruebas, para que así la sentencia sea justa, facultad o poder discrecional este del cual se desprende que las providencias oficiosas dictadas por el jurisdicente no puedan ser objeto de recurso alguno, salvo el

caso que se pretende con las mismas suplir la negligencia probatoria de las partes, lo cual constituye un abuso de poder que puede eventualmente ser impugnado por las partes.

Cuando la ley deja o atribuye al operador de justicia un poder o facultad, significa que debe hacer lo que puede hacer cuando objetivamente concurren circunstancias que lo aconsejen. Lo anterior significa que en materia de actividades probatorias y autos para mejor proveer, estando el operador de justicia facultado para realizar dichas actuaciones judiciales, cuando existan circunstancias procesales que así lo aconsejen, como podría ser la imposibilidad material demostrada de alguna de las partes de allegar al proceso las pruebas.

En base a ello, el deber constitucional de brindar una tutela judicial efectiva y de dictar sentencias justas que sean el reflejo de la verdad, para así poder obtener y brindar justicia, como principio fundamental del ordenamiento jurídico, que se traduce en que la búsqueda de la verdad más que una facultad sea una obligación del jurisdicente, de rango legal e incluso constitucional que puede conllevar responsabilidades personales por omisión, conforme a lo previsto en el ordinal 8° del artículo 49 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 255, ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el operador de justicia realmente no tiene tal facultad discrecional cuando las circunstancias procesales lo ameriten, caso en el cual deberá emitir o producir las actividades probatorias o autos para mejor proveer.

De acuerdo a esto, las actividades probatorias del juez en sus facultades tienen por objeto las búsquedas de la verdad, el cumplimiento de los postulados constitucionales de justicia y tutela judicial efectiva, por conducto del proceso, que es el instrumento fundamental para la realización de éstos fines, para así obtener paz y armonía social mediante la función pública de composición de los conflictos interpersonales surgidos, para

determinar la naturaleza jurídica de dichas actividades oficiosas.

En referencia al **objetivo tres**, en torno a los límites de la Actividad probatoria del juez, se analizó que el artículo 71 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo: Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez, en decisión motiva e impugnabile, puede ordenar la evacuación de medios probatorios adicionales, que considere convenientes. El auto en que se ordenen estas actividades fijará el término para cumplirlas y contra él no se oirá recurso alguno. Por su parte el artículo 156 Ejusdem señala: El Juez de Juicio podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesario para el mejor esclarecimiento de la verdad.

Se considerar importante señalar, que analógicamente incide en esta materia el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, como forma de denunciarle al juez el abuso y establecer el límite de su poder y hacer revocatorio de auto, circunstancia ésta que lógicamente no sería declarada por el decisor, pues reconocerá su propia arbitrariedad y el abuso de poder, pero la decisión que se tomaré en este sentido, si tendría recurso de apelación, siendo ésta una de las posibles soluciones que pueden presentar para controlar la legalidad de la actividad probatoria oficiosa del juez, evitándole que a través de la herramienta que le da el legislador al operador de justicia, éste no la utilizare para suplir negligencia probatoria de alguna de las partes.

Con este sustento normativo, se le da al Juez la potestad de actuar activamente en el debate probatorio, pudiendo incluso ordenar la realización de pruebas para la formación de su convicción y para el mejor esclarecimiento de la verdad todo con miras a lograr una sentencia mas apegada a la verdad real, mas justa.

En cuanto a dicha norma, se establecen las observaciones al respecto o límites que comprenden: 1. El juez podría oficiosamente ordenar

la evacuación de medios probatorios adicionales y que considere conveniente para formar su convicción, solo en la medida en que, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes fueren insuficientes para formar su convicción; pero es el caso, que para el momento en que puede ordenarse la evacuación de esos medios probatorios adicionales, como lo sería en la audiencia preliminar, pues es en este momento cuando se ofrecen los medios probatorios, como lo precisa la Ley, el operador de justicia no se encuentra en la capacidad de determinar si los medios probatorios ofrecidos por las partes son o no suficientes para formar su convicción, ya que en todo caso, tendría que esperar su evacuación o materialización para saber si efectivamente las pruebas formaron o no su convicción.

A tal respecto, Bello, (2003), establece que es prematura la oportunidad procesal que fijó el legislador para ordenar la evacuación de medios probatorios adicionales para formar la convicción del juez, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes fueren insuficientes, todo ello a propósito que la convicción que debe formarse no es la del juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, quien por demás es quien recibe las pruebas ofrecidas por las partes, sino la del juez de Juicio, circunstancia ésta que fortalece el criterio que venimos sustentando de la imposibilidad de aplicación del artículo en cuestión.

En todo caso, esas potestades, la propia LOPT, (2002), las reduce conforme al artículo 156, a ordenar la evacuación de medios probatorios para el mejor esclarecimiento de la verdad, entendiéndose por esclarecimiento de la verdad, que exista en autos la prueba de los hechos controvertidos, pero que haya sido insuficiente, lo cual se traduce, en que el juzgador no puede suplir la negligencia probatoria de las partes, por el contrario, debe existir la previa actividad probática de las partes, caso en el cual, de ser insuficiente la misma, podrá el Juez, para esclarecer la verdad de los hechos dudosos u oscuros, complementar su ilustración como antecedente necesario de la

sentencia, permitiéndose despejar cualquier duda o insuficiencia que le impida formar criterio sobre la causa controvertida.

En este sentido, mediante el instrumento previsto en el artículo 156 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no pueden verificarse inicialmente los hechos, por el contrario se requiere de una actividad probatoria de las partes que haya sido insuficiente para establecer la verdad de los hechos controvertidos, caso en el cual, podrá el juez de Juicio, esclarecer la verdad mediante la evacuación de pruebas complementarias.

En base a ello, resulta peligrosa la redacción del mencionado artículo 156 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, cuando faculta al juez a la evacuación de medios probatorios para el mejor esclarecimiento de la verdad, no solo de oficio sino también a instancia de parte, circunstancia ésta última que pudiera producir que la parte negligente en proporcionar la prueba de los hechos controvertidos, mal interpretando la norma, solicitara al tribunal la evacuación de medios probatorios no ofrecidos, bajo la máscara del esclarecimiento de la verdad, pues si se estamos en presencia de una actividad probatoria oficiosa del juez, como lo expresara la exposición de motivos de la Ley.

A raíz de ello, se debe plantear analógicamente la incidencia establecida en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, para denunciarle al propio juez su abuso de poder y solicitarle la revocatoria del auto, circunstancia ésta que lógicamente no sería declarada por el decisor, pues no reconocería su propia arbitrariedad y abuso de poder; pero la decisión que se tomare en ese sentido, sí tendría recurso de apelación, siendo esta una de las posibles soluciones que podríamos presentar para controlar la legalidad de la actividad probatoria oficiosa del juez, evitándose que a través de la herramienta que da el legislador al operador de justicia, éste no la utilizare para suplir la negligencia probatoria de alguna de las partes.

De acuerdo a ello, se concluye que es claro que cuando la iniciativa probatoria del Juez puede desarrollarse en su máxima dimensión, los límites a su actuación vienen dados porque tales pruebas solo pueden referirse a los hechos controvertidos; porque las mismas solo pueden tener como fin esclarecer los hechos, no averiguarlos, ni investigarlos. Además, surge como demarcación de esa actividad el hecho de que el juez solo puede traer al proceso pruebas reconocidas por la ley, aparte de que no deben lesionar los derechos de las partes y procurando en todo su igualdad.

El poder aportar al proceso las pruebas no prohibidas por la ley obedece al hecho de que si la ley prohíbe a las partes la utilización de una determinada prueba, esta prohibición debe alcanzar también al juez, ya que dicha prueba no pierde su condición de ilícita por la circunstancia de haber sido aportada por el Juez.

De igual forma, se establece que la protección y resguardo de los derechos de los trabajadores no se consiguen imponiendo en la normativa jurídica un criterio para que efectúe la valoración intensificada de las pruebas, por cuanto, desconfigura y deja sin efecto la valoración a través de las reglas de la sana crítica. Adicional a ello en la promoción de las pruebas el Juez no debe perder de vista la irrenunciabilidad de derechos y beneficios acordados por las leyes sociales a favor de los trabajadores.

En referencia al **objetivo 4**, referido al análisis sobre la doctrina Jurisprudencial de la Sala de Casación Social en torno a la actividad probatoria del Juez de Trabajo, se estableció que los Tribunales reciben en su seno numerosas, complejas y difíciles acciones y demandas de todo tipo y que irán creciendo no tan sólo en la medida que en América latina crezca industrialmente o se desarrollen más los servicios, las zonas francas industriales o permanezca un turismo sostenido a sus tierras, la tecnología, etc.

Se hace necesario que la credibilidad en la administración judicial

crezca, pues sería una mentira decir que en muchos países, todavía el Estado, no ha podido dar una respuesta rápida, justa y personal capacitado del acceso a la justicia de muchos sectores de la sociedad, de ahí que las personas cada vez más buscan formulas de resolución alternativa de conflicto, apartando el estado investido del monopolio de la expresión jurídica sin contar muchas veces, la imparcialidad, la independencia, igualdad de armas y las garantías de un proceso justo, posición que la Corte Europea de los derechos humanos, admite que el justiciable pueda renunciar a la justicia del Estado.

No obstante esa situación es creciente en varios países no tan sólo por ineficacia y tardanza de los tribunales, en dar respuestas a los expedientes sometidos, sino muchas veces en dar respuestas coherentes a una “jurisprudencia estable”, buscan métodos alternativos de soluciones de conflictos.

La jurisprudencia no es sólo una fuente de derecho, es la expresión viva del pasado, del presente y del futuro posible del derecho es el conjunto de decisiones de la justicia rendidas durante un cierto periodo dentro de una materia, sea dentro de una rama de derecho, de un conjunto de derechos. Es así, que la jurisprudencia depende de las sentencias, sean estas llamadas de “principio” o “de jurisprudencia constante”, en la primera una sola decisión servirá para influencia o servir de precedente, la segunda, es la línea definida judicialmente para determinados casos en una materia de derecho o procedimiento, jurisprudencia que es formada por los tribunales de primer, segundo grado, o tribunales superiores, como los tribunales supremos, Cortes Supremas o suprema corte de justicia, son estos últimos quienes al final “establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, como lo indica la legislación venezolana.

El valor de la jurisprudencia, está en ir abriendo puertas ante conflictos, que abarcan a las minorías de los indígenas, de los extranjeros e

inmigrantes, de las mujeres, de las discriminaciones, las dificultades de una sociedad como las latinoamericanas con grandes niveles de desigualdad económica, de oportunidades sociales, política y de un poder judicial atacado por sectores que pretenden poner a su servicio.

De acuerdo a ello, las sentencias laborales de los tribunales superiores y de corte suprema, han sido ante las nuevas legislaciones laborales, para allanar el camino, ante errores groseros, absurdos, evidentes, irregularidades de procedimiento, violación a los principios de contradicción, derecho de defensa y el debido proceso, como también a las garantías constitucionales. Las decisiones judiciales son tributarias de una retórica, no sólo jurídica, sino social que toca más allá de las partes, sino la colectividad, a la sociedad, de ahí la valorización de una eficiente administración de justicia.

Las decisiones judiciales sean de principio, o reiteradas, no constituyen un precedente de seguimiento como boca de la ley, como pretendía Montesquieu o la imagen pesimista de Repert en su libro "Le declin du droit" que hablaba de agonía y muerte del derecho, como algunos faltas de aplimismo que hablan del fin de la historia, o la desaparición del derecho laboral, las decisiones y resoluciones judiciales si bien se relacionan con hechos específicos y se relacionan con circunstancias concretas la unidad de dichas decisiones pasa de un marco conceptual, a un marco social y donde en no pocas ocasiones con rivales políticos.

La unificación de la jurisprudencia no implica inexistencia de diversidad de conceptos que en todo caso surgen en los tribunales de diferentes grados, en especial en las cortes de trabajo, o tribunales de segunda grado, sino una visión coherente, social, racional y viva de las cortes supremas en funciones de casación, aplicando con profundidad, el debido proceso, las normas y principios generales de derecho laboral, y una concurrencia analítica del derecho sin desbordar el marco estructural que le

corresponde para dar cumplimiento a sus funciones ante pueblos y sociedades como los latinoamericanos que reclaman y merecen una buena, rápida y justa administración de justicia laboral.

Como conclusión final se determina que la actividad probatoria oficiosa del juez, para algunos autores tanto nacionales como extranjeros, la naturaleza de las actividades probatorias, es esclarecedora, tanto de alegatos como de pruebas, en este último caso, de pruebas incluso no aportadas a los autos; otros consideran que tienden a esclarecer hechos ya probados que mantienen aún cierta oscuridad o vaguedad, por lo que las actividades se dictarán una vez que las pruebas sean insuficientes, pero la verdadera naturaleza fundamental de las actividades probatorias, es la búsqueda de la verdad, pues mientras las partes tienen la carga de la alegación y de la prueba de los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

Es así que el operador de justicia tiene el deber como uno de sus principios fundamentales, incluso de rango constitucional, de buscar la verdad de los hechos que han expuesto las partes y que son objeto de tema controvertido, por lo que, como se expresó en el análisis de resultados, las actividades probatorias no pueden suplir los alegatos y la falta de prueba de las partes, pues ello no solo fragmentaría el principio dispositivo sino también de igualdad de las partes, de donde se infiere que estas sólo pueden realizarse para buscar la verdad de los hechos ya controvertidos por las partes, plenamente esbozados por las partes en la oportunidad o fase de alegación.

Por lo tanto se concluye estableciendo que la función del juez en el proceso probatorio es complementar el conocimiento de los hechos, no actuar como verificador inicial de los mismos, sino como complemento de esa verificación, cuando los sujetos procesales durante la instrucción no han podido demostrar plenamente sus alegatos, por lo que las actividades

probatorias del juez, forman parte de la instrucción de la causa y sirven para complementar las pruebas de las partes, o las que hayan sido promovidas por el operador de justicia en el lapso probatorio, siendo ratificadoras de la naturaleza típicamente instructiva o de instrucción y no preparatorias del fallo, como es el auto para mejor proveer.

Para su práctica se requiere una actividad probatoria previa acaecida en los lapsos establecidos por la ley para la instrucción de la causa, asimismo, las actividades tienen naturaleza probatoria, pues tienden a ayudar a formar el convencimiento del juez y a abonar la exactitud o inexactitud de los hechos controvertidos, por lo que sólo cuando la actividad probatoria de las partes no arroje pruebas suficientes sobre la controversia.

Se concluye, sosteniendo en referencia a los criterios jurisprudenciales de la Sala de Casación Social en torno a la actividad probatoria, comparte el criterio sostenido establecido, según el criterio Sentencia N°.64 de la Sala de Casación Social -Sala Accidental- del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de junio de 2000, con ponencia del Magistrado Doctor Omar Alfredo Mora Díaz, donde estableció que sería inconstitucional y desconocería los valores, principios y fundamentos constitucionales.

Al aplicar la regla de la carga de la prueba, el operador de justicia no tomara en consideración la falta de disponibilidad, acercamiento, cercanía, acceso, contacto y/o facilidad, que pueda tener la parte sobre quien pesa la carga de la prueba, de llegar al proceso los medios probatorios demostrativos de las circunstancias de hecho que son el presupuesto de la norma contentiva de la consecuencia jurídica que le favorece, situación ésta que además premiaría la pasividad de la otra parte que sencillamente se limitaría a negar, rechazar o contradecir todos los hechos.

De esta manera, hacer pesar el gravamen de la prueba sobre la otra parte, no obstante a su posibilidad, facilidad, disponibilidad, acercamiento o accesibilidad que tiene de obtener y aportar al proceso las pruebas de

aquellos hechos que si bien puede producirles consecuencias desfavorables, constituyen la demostración de la verdad que es el camino hacia la justicia que se plasmará en la sentencia.

Otro elemento de peso, que se sostiene en las jurisprudencias analizada es que lleva a sostener que el operador de justicia es la persona obligada a tener presentes los medios correctivos de la distribución o atribución de la carga de la prueba –disponibilidad y facilidad- al momento de emitir su fallo dirimidor, ello no obstante a no estar contemplados en el ordenamiento legal, es que el principio fundamental y orientador de la conducta del juzgador, es precisamente el de la búsqueda de la verdad, pues solo así podría emitirse una decisión justa que garantice esa tutela judicial efectiva consagrada en el texto Constitucional.

De lo anterior puede apreciarse claramente que las actividades tienen función probatoria, de instrucción, de aclarar la verdad de los hechos controvertidos en el proceso, más aún de determinar la verdad de cómo sucedieron los hechos planteados por las partes y sometidos a la jurisdicción del operador de justicia.

Finalmente, se concluye estableciendo que los amplios poderes del sistema inquisitivo procesal laboral deben ser contrastados y circunscritos claramente por las garantías constitucionales del debido proceso. Está claro que ningún sistema procesal, incluido el tutelado por el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Juez puede ser patrocinador de los intereses patrimoniales de una de las partes. Aún cuando las normas laborales son de orden público de acuerdo al artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo, el Juez no puede ser Juez y parte.

En la medida que sea procurador de la parte y supla oficiosamente la ausencia de pretensiones o argumentos de hecho no ejercidos por el litigante, en esa medida deja de ser Juez, es decir, deja de ser im-parte, imparcial, y se convierte en “mi parte”. Deben ser los medios los efectos que produce en la inexcusable imparcialidad judicial, las atribuciones que le

permiten suplir pretensiones y argumentos de hecho a favor del trabajador (Art.6) y la interpretación de las reglas sobre la carga de la prueba (Art.136)

Los Jueces laborales deben inquirir la verdad por todos los medios a su alcance. Sin embargo, la averiguación de la verdad no puede ir en detrimento de la imparcialidad del juzgamiento, la cual queda seriamente comprometida cuando el juez asume la condición de parte. En tal caso, se infringe el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela cuyo ordinal 3º establece que toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso por un tribunal imparcial.

RECOMENDACIONES

En concordancia con el trabajo realizado y considerando los resultados encontrados se presentan las siguientes recomendaciones:

A los Operadores de Justicia, para que se orienten a buscar la verdad, en el cumplimiento de los postulados constitucionales de justicia y tutela judicial efectiva, por cuanto se establece como el instrumento fundamental para la realización de éstos fines, para así obtener paz y armonía social mediante la función pública de composición de los conflictos interpersonales surgidos, para determinar la naturaleza jurídica de dichas actividades oficiosas.

De igual forma, a los Operadores de Justicia están en el deber u obligación legal y constitucional de dictar diligencias probatorias y autos para mejor proveer, cuando las circunstancias procesales así lo ameriten, tal como sería el caso que algunas de las partes estuviese imposibilitada de traer al proceso la prueba de los hechos controvertidos y así constare incuestionablemente en autos, e incluso cuando alguna de las partes mantenga oculta la prueba de los hechos dilucidados en la litis caso, en los cuales, no estaríamos en presencia de una facultad discrecional del juez, sino de un deber que tiene su justificación a su vez, en la obligación que tiene el mismo de buscar verdad artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, para brindar una tutela judicial efectiva a los administrados según el artículo 26 de la CRBV, (1999), a través de un proceso que sea el instrumento fundamental para la relación de la Justicia como lo expresa el artículo 2° del texto constitucional como lo es la justicia.

Es necesario que se aprecie claramente que las diligencias del Juez tienen función probatoria, de instrucción, de aclarar la verdad de los hechos controvertidos en el proceso, más aún de determinar la verdad de cómo

sucedieron los hechos planteados por las partes y sometidos a la jurisdicción del operador de justicia.

La actividad probatoria oficiosa del juez, se debe establecer que es una facultad de dirección del juez, que constituye una verdadera actividad probatoria oficiosa, y a su vez es una actividad facultativa, mas cuando existen circunstancias que lo ameriten o aconsejen en el proceso, esa facultad constituye un verdadero deber, tanto de rango legal como constitucional.

Se recomienda a las Universidades, Colegios de Abogados, e Instituciones Jurídicas de alto nivel en particular cursos, talleres, foros, para el estudio de los Principios Rectores del Sistema Procesal Laboral Venezolano, y muy especialmente los relacionados con la actividad probatoria oficiosa del juez, para aducir pruebas y alegar los fundamentos jurídicos a favor de su cliente y para ello se debe evitar la improvisación y argumentación deficiente, pudiendo ser mejorada con cursos especiales para tal fin.

Que los jueces en lo laboral reciban permanentemente adiestramiento y actualización.

Se hace necesario establecer que en la actividad oficiosa probatoria del juez la imparcialidad que se refiere a la prohibición que tiene el juez de sustituir la actividad probatoria de una de las partes.

De igual forma, se hace necesario modificar la LOPT, (2002), donde se suprime de texto normativo la aplicación de lo más favorable al trabajador en caso de dudas sobre la apreciación de los hechos o las pruebas, de igual forma, suprimir el mandato direccionado a los operadores de justicia para que en su actividad oficiosa probatoria sonde le señale que valores la prueba más favorable al trabajador en caso de duda, a pesar de que la propia LOPT, remita a las reglas la sana crítica.

A los jueces laborales, como directores del proceso para que intervengan de forma activa dándole el impulso y la dirección adecuada a la controversia. De igual forma, para que tengan claro cuales son los límites y facultades sobre la actuación que viene dado de los hechos controvertidos, por cuanto es deber esclareceré los hechos, no averiguarlos, ni investigarlos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso, I (1999). ***Técnica de investigación bibliográfica*** (8^{va} ed.).Caracas: Contexto.
- Ander- Egg, E. (1982). ***Introducción a las Técnicas de Investigación*** (19^{na} ed.). Buenos Aires: Humanistas.
- Arias,F. (2004). ***El proyecto de investigación. Guía para su elaboración*** (4^{ta} ed.).Caracas: Episteme
- Arias, F. (1997). ***El proyecto de investigación.*** Guía para su elaboración. Caracas: Editorial Episteme.
- Ary, D., Jacobs, L. y Razavieh, A. (1990). ***Introducción a la Investigación pedagógica*** (2^{da} ed.). México: McGraw-Hill.
- Balestrini, M. (2002).***Como se elabora el proyecto de investigación*** (6^{ta} ed.). Caracas: BL Consultores Asociados
- Baumeister, A. (2003). ***Consideraciones sobre ciertas particularidades en algunas de las normas de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.*** Colección Libros Homenajes N° 9. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Bello T, Humberto (2006). ***Las pruebas en el proceso laboral.*** Ediciones Paredes. Caracas. Venezuela.
- Bello T, Humberto Enrique III (2003). ***Análisis de las Pruebas en el Marco de los Procedimientos Orales contenidos en las Diversas Leyes de la República,*** Editorial Livrosca, Caracas, Venezuela.
- Bello L, H (1996). ***Las fases del procedimiento ordinario.*** Mobilibros. Caracas. Venezuela.
- Bello L, Humberto (1991). ***La prueba y su técnica.*** Mobilibros. Caracas.

Venezuela.

Bruzual, G (2003). ***El Juicio Oral en la Justicia Laboral Venezolana***. Caracas: Minerva. Los libros de El Nacional.

Cabanellas, G, (1974), "***Diccionario Jurídico Elemental***", Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.

Cabanellas, G, (1974), "***Diccionario De Derecho Usual***", Tomo Iii Y Iv, 8ª Ed., Heliasta, Buenos Aires, Argentina.

Cabrera, (2004). ***Las iniciativas probatorias del juez en el proceso civil regido por el principio dispositivo***. Venezuela.

Cabrera, (2003). ***Las iniciativas probatorias del juez en el proceso civil regido por el principio dispositivo***. Venezuela.

Calemandrai, (2001). ***Derecho Procesal Civil***.

Cánchica, J (2002). ***Nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo***. Caracas: Ediciones Paredes.

Chávez Alizo, Nilda (2004). ***Introducción a la Investigación Educativa***. Maracaibo. Venezuela.

Chioventa, J (1977). ***Principios de Derecho Procesal Civil***. Editorial La Torre. Madrid. España.

Código de Procedimiento Civil.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial N° 36.860. Diciembre 30, 1999.

Couture, Eduardo (2005). ***Fundamentos del Derecho Civil***. Editorial: B de F. Buenos Aires. Argentina.

Couture, Eduardo (1981): ***Fundamentos de Derecho Procesal Civil***, Buenos Aires, Editorial Depalma.

Cuenca, H. (1962). ***Derecho Procesal Civil***. Caracas.

- Devis Echandía, H. (2003). ***Teoría General de la Prueba Judicial***. Medellín: Edit. Biblioteca Jurídica DIKE. Tomo I y II.
- Devis Echandía, H. (1993). ***Teoría General de la Prueba Judicial***. Medellín: Edit. Biblioteca Jurídica DIKE. Tomo I y II.
- Diccionario de la Lengua Española. (2001) Tomo 8. 21 Edición. 4
- Diccionario Jurídico Venezolano. (1993) Tomo III.
- Doctrina de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.
- Duque, R. (2003). ***Apuntaciones sobre el Procedimiento Oral contemplado en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo***. Caracas: Colección Libros Homenajes N° 9. Tribunal Supremo de Justicia.
- Duque C, R (2000). ***Apuntaciones sobre el procedimiento civil ordinario***. Ediciones Projusticia. Caracas. Venezuela.
- Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*** (2002). Valencia: Vadell
- Finol de Navarro T. y Nava de Villalobos H. (1996). ***Procesos y Productos en la Investigación Documental***. (2ª ed). Maracaibo: Ediluz.
- Florian, (1995) en su obra "***De las Pruebas Penales***". Tomo I, Editorial Temis. Bogotá.
- García, J. (2004). ***Procedimiento Laboral en Venezuela***. Caracas: Editorial Melvin.
- González, J. (2004). ***La reclamación Judicial de los Trabajadores***. Venezuela: Editores Hermanos Vadell.
- González, A Y González, A. (2003). ***Ley Orgánica Procesal del Trabajo***. Caracas: Ediciones Liber.
- Guasp, J (1998). ***Derecho Procesal Civil***. Tomo I. Editorial Civitas.

Madrid. España.

Guasp, J. (1968). **Derecho Procesal Civil**. Edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2006). **Metodología de la investigación (4^{ta} ed.)**. México: McGraw-Hill.

Henríquez, R.(2003) **Nuevo Proceso Laboral Venezolano. Caracas: Ediciones Liber**

Henríquez, R.(2003) **Código de Procedimiento Civil. Tomo III**. Caracas: Ediciones Liber

Hernández, O. (2005). **Temas resueltos y Temas por Resolver en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo**. Barquisimeto: Pitágoras.

Hernández, Fernández y Baptista, (2003). **Metodología de la Investigación**. Editorial: Mc. Graw Hill. México.

Hurtado, J. (2002) **El proyecto de investigación**. Editorial Sypal. Venezuela.

Henríquez La Roche, (2004). **Código de Procedimiento Civil**. Tomo III.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (2002) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Numero 37.504. Agosto 13 de 2002.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (2004) Códigos Básicos. Bogota.: Legis

Ley orgánica procesal del trabajo. Subtitulada y concordada. (2005). Mérida. Jurisconsultum.

Universidad Católica Andrés Bello. (1997). **Manual para la Elaboración de Trabajos especiales de grado de post-grado**. Caracas. Venezuela.

Marín, F. (2005). **Curso de Procedimiento Laboral Venezolano**. Vadell Hermanos. Valencia.

- Marlon y Navarro. (2007). ***Aplicación del Principio Protector en el proceso laboral a propósito de la promulgación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.***
- Mirabal, (2005). ***Derecho Procesal Civil y de Trabajo.*** Edit. Pitágoras. Táchira. Venezuela.
- Montero, J. (2002). ***La prueba en el proceso civil.***
- Mora, O. (2002) ***Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.*** Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Newman, J.C (1999) ***La Oralidad en el proceso Civil y el Proceso por Audiencia.*** Mérida: Arismeca.
- Nuñez, (2002) ***Tesis Principios y Garantías Constitucionales establecidas en el artículo 89 de la Constitución Nacional y su incidencia en el proceso laboral venezolano Trabajo especial de Grado.*** Universidad santa Maria
- OIT, (2005). ***Convenios y Declaraciones relativas a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.***
- Parilli, O. (2002). ***La prueba y sus medios escritos.*** Caracas: Mobi-ILibros.
- Parra, F. Editor (2002) ***Doctrina Comentada del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social*** Caracas: Tribunal Supremo de Justicia Serie Eventos N° 6.
- Pérez, Alexander (2004) ***La Inversión de la Carga de la Prueba en el Proceso Laboral venezolano y su confrontación con el Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley.*** Trabajo Especial de Grado Universidad Santa Maria.
- Pérez, E. (2002). ***Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.*** Valencia: Vadell Hermanos.
- Pico, J. (2003). ***El derecho a la prueba en el proceso civil.***

- Rengel, (1978). **Manual de Derecho Procesal Civil Venezolano**. Editorial Arte. Caracas. 1992. Tomo III.
- Reyes, M (2002). **El Trabajo de Grado en Derecho**. Mimeografiado.
- Rivera, R. (2004). **Las Pruebas en el Derecho Venezolano**. Venezuela: Editorial Jurídica Santana C.A.
- Rivera Moral, Rodrigo (2003): **Las Pruebas en el Derecho Venezolano**, Segunda Edición, San Cristóbal, Editado por Jurídicas Rincón.
- Rodríguez, (2004). **Actividad probatoria del Juez y el principio dispositivo**.
- Rodríguez, M. (2003) **Análisis Teórico de la Vía Ejecutiva en la Normativa Legal Venezolana de acuerdo a los Principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999**. Trabajos Jurídicos de la Universidad Santa Maria
- Sainz, C. (2002). **El Debate Probatorio Oral en los Nuevos Juicios del Trabajo**. Venezuela: Editorial Cedil.
- Salgado, D. (2004) **La Sentencia y sus Recursos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo**. Derecho Procesal del Trabajo. Pitágoras. Caracas.
- Santana, (2007). **El proceso laboral y sus instituciones**. Ediciones Paredes. Caracas Venezuela.
- Santo, V. (1992). **En su obra "La Prueba Judicial"**. Editorial Universidad. Buenos Aires.
- Sentís, S. (1979). **La Prueba, los grandes temas probatorios**. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Sentís, S. (1979). **La Prueba, los grandes temas probatorios**. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

- Sierra, (1992). **Tesis doctorales y Trabajos de Investigación Científica**. Madrid. 2 da Edición. Editorial Paraninfo.
- Tamayo y Tamayo, M (2000). **El proceso de Investigación científica**. Editorial Limusa. México.
- Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.
Disponible: <http://www.tsj.gov.ve>
- Villasmil, F. y Villasmil, M. (2006). **Nuevo Procedimiento laboral venezolano**. Venezuela: Librería Europa.
- Zapata, (2003) **Análisis Comparativo sobre el procedimiento laboral contemplado en la nueva ley orgánica procesal del trabajo con respecto a la ley orgánica de tribunales y procedimiento del trabajo**. Trabajos Jurídicos de la Universidad Santa María

Trabajos Especiales de Grado:

- Chacín de Boscán, Ana (2005). **Poderes cautelares de la juez de sustanciación, mediación y ejecución en la ley orgánica procesal del trabajo venezolana**. Trabajo de Grado (Msc. en Derecho del Trabajo) Universidad Dr. Rafael Bellosó Chacín, Decanato de Investigación y Postgrado, Maestría en Derecho del Trabajo.
- Fernández, Y. (2004). **Análisis del Acto de Valoración de la Prueba por parte de los Jueces del Trabajo, según el criterio de la Sana Crítica establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo**. Trabajo de Grado (MSc. en Derecho del Trabajo) Universidad Dr. Rafael Bellosó Chacín, Decanato de Investigación y Postgrado, Maestría en Derecho del Trabajo.
- Mudafar, N. (2005). **Competencia del juez de juicio en la extracción de**

conclusiones sobre la conducta de las partes, en el debate probatorio del proceso laboral venezolano. Trabajo de Grado (Msc. en Derecho del Trabajo) Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín, decanato de Investigación y Postgrado, Maestría en Derecho del Trabajo.

Ortega, (2006). ***Actividad probatoria del juez de juicio en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.*** Trabajo de Grado (Msc. en Derecho del Trabajo) Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín, Decanato de Investigación y Postgrado, Maestría en Derecho del Trabajo.